

## RESOLUCIÓN SANCIÓN NÚMERO

003967 03 AGO 2022

Resolución que impone una sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes

**CÓDIGO:** 673-0  
**PROCESO:** Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias  
**SUBPROCESO:** Fiscalización y Liquidación  
**PROCEDIMIENTO:** Imposición de Sanciones Aduaneras  
**No. EXPEDIENTE:** IK 2019 2020 4055

## DATOS DEL USUARIO DE COMERCIO EXTERIOR

**Tipo de Documento:** NIT  
**No. Identificación:** 800.102.527-1  
**Nombre o Razón Social:** PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS

## DATOS DEL APODERADO ESPECIAL

**Tipo de Documento:** CC  
**No. Identificación:** 4.172.061  
**Tipo de Documento:** TP  
**No. Identificación:** 35.650 del C.S de la J  
**Nombre o Razón Social:** RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON  
**Dirección electrónica Procesal:** rafaelramirezp.abogado@gmail.com  
**Dirección física Procesal:** Carrera 102 A No. 25 H-45 Oficina 206  
**Ciudad:** Bogotá D.C.

## DATOS DE LA ASEGURADORA

**Tipo de Documento:** NIT  
**No. Identificación:** 860.070.374-9  
**Nombre o Razón Social:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA  
**Dirección electrónica Rut:** centrodecontacto@confianza.com.co  
**Dirección física Rut:** CL 82 11 37 P 7  
**Ciudad:** Bogotá D.C.

## INFORMACIÓN PÓLIZA

**Número:** 31 DL016399 Certificado No. 31 DL030632 del 28 de mayo de 2018  
**Vigencia:** 23 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2020  
**Tipo:** Global

## LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN:

INFRACCION	TARIFA SANCION AÑO	TOTAL LIQUIDADADO SANCION
Numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1185 de 2018	725 UVT	\$ 24.845.750
TOTAL SANCION: VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE		\$ 24.845.750

El 21 de Agosto de 2022

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

### COMPETENCIAS

LA FUNCIONARIA DELEGADA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DECISIÓN DE FONDO DE SANCIONES DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE SANCIONES Y DEFINICIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 3, 70, 72, 78 y 79 del Decreto 1742 de diciembre 22 del 2020; en el artículo 1 y numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 64; numerales 2.11 y 2.11.3 del artículo 2 de la Resolución 69 de agosto del 2021; numeral 3 del artículo 1 de la Resolución 000002 del 2 de septiembre de 2021, Decreto 1165 de 2019 modificado por el Decreto 360 de 2021, Resolución 46 de 2019 modificada por la Resolución 00039 del 07 de mayo de 2021 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere el presente acto administrativo, con base en los siguientes los siguientes

### HECHOS

Mediante oficio No. 1-03-245-455-185 Insumo RCUA No. 058 del 10 de marzo de 2020 (folios 15 y 16), la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios aduaneros de la anterior División de Gestión de la Operación Aduanera hoy División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - Aeropuerto El Dorado, remitió a la anterior División de Gestión de Liquidación hoy Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; los documentos soporte de la visita realizada mediante Auto Comisorio No. 00000857 del 28 de enero de 2020, en la cual se verificaron las Actas de Hechos de Reconocimiento de Mercancías Sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes Nos. 15714 del 29/10/2019 y 16944, 16945 del 19/11/2019 (folios 23 a 25), al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1 toda vez que se evidenció un presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, teniendo en cuenta el siguiente antecedente:

- ❖ Mediante Resolución de Incumplimiento de Obligaciones y Efectividad de Garantía Número 1-03-241-201-670-12-001890 del 25 de junio de 2020, Expediente PT 2020 2020 28; emitida por la anterior División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se ordenó declarar el incumplimiento de la obligación aduanera como intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes a la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1 respecto de la mercancía arribada con la guía No. 412002239 (folios 3 a 12).

Mediante Oficio No. 1-03-241-430-00167 del 01 de julio de 2020 (folio 2) la anterior División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización hoy División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la misma Dirección Seccional, copia del Expediente PT 2020 2020 28 que reposa a folios 13 al 75 de las presentes diligencias.

Con Auto de Apertura de expediente No. 134 – 14457 del 16/12/2020 (folio 76), la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría (A) de la anterior División Gestión de Fiscalización

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

hoy División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó abrir investigación a nombre de la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT 800.102.527-1, la cual fue radicada en el expediente **IK 2019 2020 4055**.

Con base en los anteriores hechos y en las pruebas documentales obrantes en el expediente, el Grupo Interno de Trabajo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, concluye que el usuario aduanero **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT 800.102.527-1, no cumplió con la obligación contemplada en el numeral 3 del Artículo 264 del Decreto 1165 de 2011, la cual señala: *"Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar"*, determinando que en la declaración simplificada objeto de la presente investigación registro valores a pagar por concepto de tributos aduaneros \$0 cuando le correspondían gravámenes ad valorem para la Subpartida arancelaria 98.07.20.00.00 de IVA del 19% y arancel del 10%; por consiguiente establecen que la citada sociedad presuntamente se encuentra incurso en la infracción contemplada en el numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, la cual contempla: *"No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda"*.

Aunado a lo anterior establecen que la sociedad indiligada, incumplió con la obligación establecida en el numeral 4 artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, que señala como una obligación de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes *"Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios"*; por no haber declarado ni pagado la totalidad de los tributos aduaneros generados para la segunda quincena de noviembre de 2019, en la oportunidad y forma establecida en la norma, a través de los formularios 540 "Declaración Consolidada de Pagos" y 690 "Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias; aduciendo que el incumplimiento a dichas obligaciones, se constituye en las infracciones aduaneras leves establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 por: *"3.1. No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios"* y *"3.2. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos."*

De otra parte, adicionan que a partir de la consulta de la Hoja 2 de la Declaración Consolidada de Pagos, presentada a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN por la sociedad **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, correspondiente a la primera quincena de

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

diciembre de 2019; se encontró que para la guía hija 412002239 objeto de la presente investigación, el intermediario declaró una Subpartida diferente a la correspondiente para la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, es decir, 98.07.20.00.00, incumpliendo con el Manual de Proceso de importación – Carga, capítulo 12 y el instructivo de diligenciamiento para el formulario 540 "Declaración consolidada de pagos"; determinando que la citada sociedad presuntamente se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, la cual contempla: "Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)", toda vez que el investigado actuó sin el debido cuidado y diligencia, perdiendo de vista las indicaciones establecidas en los instructivos.

En virtud de lo anterior, profieren el Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022 (folios 84 al 89), mediante el cual proponen sancionar al usuario aduanero **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1**, por incurrir en las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numerales 3.1 3.2, y 3.4, del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, con multa por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 42.220.640)**, de acuerdo a la siguiente liquidación:

INFRACCION	TARIFA SANCION AÑO	TOTAL LIQUIDADO SANCION
Numeral 3.1 artículo 635 del Decreto 1165 de 2019	169 UVT	\$ 5.791.630
Numeral 3.2 artículo 635 del Decreto 1165 de 2019	160 UVT	\$ 5.791.630
Numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019	169 UVT	\$ 5.791.630
Numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019	725 UVT	\$ 24.845.750
<b>TOTAL SANCION: CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE</b>		<b>\$ 42.220.640</b>

El citado Requerimiento Especial Aduanero fue notificado electrónicamente el día 23 de marzo de 2022, al intermediario **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1** y a la empresa aseguradora **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT. 860.070.374-9**; según consta en los Certificados de Notificación Electrónica, emitidos en la misma fecha por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, visibles a folios 90 y 91 del expediente y certificaciones expedida por el funcionario notificador de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional (fls.92 y 93).

El plazo para dar respuesta al anterior requerimiento especial aduanero, de conformidad al término señalado en el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, el cual establece que la notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico, vencia para los citados interesados el 21 de abril de 2022.

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO**

Continuación de la Resolución impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

La señora Paola Yurany Tellez Guevara, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.734.581 de Bogotá, quien obra como Representante legal Suplente de la sociedad **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. **800.102.527-1**, calidad que se verifica en el Certificado de Existencia y Representación legal de fecha 08 de marzo de 2022, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que obra a folios 110 al 113 de las presentes diligencias, otorga poder especial al Doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Monquirá y Tarjeta Profesional No. 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación y en agotamiento de la vía gubernativa, gestione todo lo relacionado con el Requerimiento Especial Aduanero No. 4470-000404 del 17 de marzo de 2022, Expediente IK 2019 2020 4055 que se tramita en esta Dirección Seccional, documento visible a folio 109 de la investigación.

Dentro del término procesal establecido el Doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Monquirá y Tarjeta Profesional No. 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. **800.102.527-1** y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar; emite respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022 (fls.84 al 89), a través del escrito radicado Dian No. 091E2022911443 del 11 de abril de 2022 (fls.99 al 134) expresando sus motivos de inconformidad y que el Despacho los resume así:

Inicia su escrito haciendo alusión a los hechos que generaron las propuestas sancionatorias, hoy objeto de debate y procede a desplegar los fundamentos de derecho, haciendo énfasis que en el requerimiento objeto de esta respuesta, se basa en que la empresa que representa, respecto de la guía hija 412002239 de noviembre de 2019, se le asignó una subpartida específica cuando debió haberse declarado por la subpartida 98.07.20.00.00 y encontrando que el remitente no indicó expresamente la subpartida específica de la mercancía despachada.

Aduce que esta hipótesis no corresponde a la verdad objetiva de los hechos que dan origen a este proceso, toda vez que el mismo se da como consecuencia del expediente PT 2020 2020 2028, en el cual se declara la Resolución de incumplimiento con base en una visita de control posterior, en el que se determinó que no se liquidaron los tributos aduaneros con base en el acta de hechos No. 16944 del 19 de noviembre de 2019, en la que el funcionario en la parte de observaciones, expresa que se trata de mercancía como "detector de metales, superescaner V Garrell Amazon ( sin indicar la subpartida que correspondía) y dicha resolución estableció que debía haberse declarado por la subpartida 9807.20.00.00, no obstante lo anterior expresa que su representada canceló los tributos correspondientes y los intereses, profiriendo la Dian el auto de archivo No. 006808 del 05 de agosto de 2020. Determinando además que en la resolución de Incumplimiento No. 01890 del 25 de junio de 2020, indica que al momento de subir la información al sistema en el formato 1166 se había informado previamente la subpartida 85.42.31.00.00, como también la declaración simplificada traía indicada desde el exterior la subpartida arancelaria por parte del remitente, quedando en consecuencia sin fundamento legal alguno las hipótesis que se plantean, para efecto de proponer las sanciones descritas en el requerimiento.

**Respecto a las sanciones 3.1 y 3.2** del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, manifiestan que frente a la Resolución de Incumplimiento No. 01890 del 25 de junio de 2020, la empresa mediante radicado No.003E2020015460 del 15 de julio de 2020, procedió a cancelar los tributos, intereses y se allana a los presuntos cargos de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, acogiéndose a las reducciones del numeral 1 del artículo

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

610 Ibidem anexando el recibo oficial de pago sticker 07574300026929 formulario 6908301647965 del 10 de julio de 2020. Además, expresa que en el auto de archivo No. 6808 del 05 de agosto de 2020, en la hoja No. 4 la Dian aduce que frente a los pagos realizados en relación con las sanciones establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 serán trasladados a la dependencia competente para su estudio.

**Respecto de la sanción del numeral 3.4** del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, manifiestan que se allanan a los presuntos cargos, para lo cual teniendo en cuenta que la sanción corresponde a 169 UVT, que para el año 2019 tenía un valor de \$ 34.270, da un total de \$5.792.000, que con las reducciones establecidas en el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, es decir al 40%, el valor corresponde a \$2.317.000, para tal efecto anexan el recibo correspondiente.

**En referencia a la sanción del numeral 2.1** del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, manifiestan que no hay lugar a la imposición de la misma por dos aspectos fundamentales:

1. En el presente caso no se ha incurrido en el incumplimiento de los procedimientos e instrucciones para el manejo del sistema informático aduanero por parte de su representada, ya que en virtud del Memorando 306 del 11 de junio de 2010, debe establecerse previamente, por el respectivo funcionario aduanero que efectivamente su representada violó los procedimientos e instrucciones para el manejo del sistema, que sean de naturaleza obligatoria y de cumplimiento perentorio, lo cual, no se evidencia en las presentes circunstancias, como se analiza a continuación:

a. Revisado el enlace que señaló el requerimiento el mismo distingue entre el diligenciamiento de las declaraciones consolidadas y el de las Declaraciones Simplificadas de importación.

b. Aducen que el requerimiento hace referencia que se hizo caso omiso de la instrucción prevista en el enlace: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/formulariosinstructivos> para la hoja 2 de las Declaraciones de Importación Simplificadas y concretamente el renglón 69 del citado formulario y al respecto manifiestan que si esa es la instrucción que su representada incumplió, debe precisarse que la misma no corresponde a la realidad porque en la actualidad y desde la entrada del Decreto 2153 de 2016, que corresponde al Arancel de Aduanas, las subpartidas arancelarias bajo las cuales debe registrarse los paquetes postales y los envíos urgentes, corresponden en su orden a:

98.07 Tráfico postal y envíos de entrega rápida o mensajería expresa

9807.10.00.00 Tráfico Postal

9807.20.00.00 Envíos de entrega rápida o mensajería expresa

Es decir las instrucciones supuestamente violadas en el manejo del sistema informático, con base en las cuales se quiere forzar la aplicación de la citada infracción, no corresponden al marco legal vigente. De hecho, advierten que hoy no existe en el Arancel de Aduanas la subpartida 98.03.00.00.00, razón por la cual advierten que la Administración, no puede pretender imponer una sanción, por haber incumplido una instrucción que no procede, ni aplica al referirse a una subpartida arancelaria inexistente y además no se puede hablar de una actuación dolosa en este caso, toda vez que según la norma se debe obtener un beneficio propio, situación que no presentó en la investigación.

2. La declaratoria de incumplimiento No. 1890 del 25 de junio de 2020, se da como consecuencia de una visita que se presentó el día 25 de enero de 2020 a la empresa que representa, en el sentido que la descripción declarada no corresponde con la descripción

Continuación de la Resolución impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

del acta de hechos, proponiendo que la guía objeto de estudio debió haber cancelado los tributos aduaneros con base en la subpartida general. Si se analiza los hechos y antecedentes que rodean el proceso, jamás ha existido el uso indebido del sistema, toda vez que con respecto a la guía 4120002239 del 11 de noviembre de 2019, la subpartida indicada desde origen, fue reportada en el formato 1166 y para la cual una vez inspeccionada la mercancía, en el acta de hechos al presentarse duda en el valor declarado se ajustó el valor a USD600, cancelando los tributos correspondientes. Indicando que en el acta de hechos No.16944 del 19 de noviembre de 2019, el funcionario aduce que se trata de mercancía "detector de metales Super Scanner V Garrett Amazon" sin que el mismo indicara la subpartida que en consecuencia debía aplicaren este caso.

Manifiesta que en el Decreto 1165 de 2019, no existe la obligación que el intermediario pueda por sí solo proceder al cambio de la subpartida arancelaria y menos aún la de efectuar la clasificación de mercancías. Además, expresa que en virtud del artículo 261 ibídem, se efectuó la liquidación de los tributos con base en la subpartida que venía descrita en el documento de transporte que a su vez fue informada en el formato 1166, por lo tanto, no se puede hablar de uso indebido del sistema, además cuando los hechos que dan origen al proceso sancionatorio se da como consecuencia de un control posterior.

Aduce que de acuerdo con el análisis probatorio que se aporta al proceso y del análisis sobre el procedimiento establecido en el Portal Oficial de la Dian, se está incurriendo en una falsa motivación y en este entendido trae a colación un aparte de la Sentencia del Consejo de Estado, para manifestar que la subpartida arancelaria, fue indicada por el remitente desde el exterior en el documento de transporte y con base en esto se liquidaron los tributos aduaneros y que en ningún momento se ha violado el manual de procedimientos, por lo que la tipificación de dicha conducta viola los principios de tipicidad, legalidad y falsa motivación, quedando sin fundamento la sanción propuesta.

Continúa su escrito manifestando que existe violación al principio de legalidad y tipicidad en materia aduanera, toda vez que respecto de la sanción del numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, no se da la figura del uso indebido del sistema aduanero, ya que la hipótesis en que basa el requerimiento, en que el remitente no indicó la partida específica de la mercancía despachada, queda sin fundamento por cuanto esta fue informada y subida al sistema, aspecto este reconocido por la misma Dian.

Expresa que existe violación de los principios de buena fe, confianza legítima y el Principio de Justicia, pues se presume el incumplimiento de las obligaciones de su representada, con base en una hipótesis para plantear las sanciones desvirtuadas por la misma Dian en los actos administrativos a los que han hecho referencia, pues los hechos aquí investigados se dan como consecuencia de la actuación aduanera en control posterior en el que se consideró que se debía haber declarado la mercancía por una subpartida general, sin que el funcionario aduanero en el acta de hechos, hubiese indicado esta y que por lo tanto la empresa procedió a liquidar y cancelar los tributos aduaneros, con base en la partida arancelaria indicada por el remitente desde el exterior e informada en el sistema. Para sustentar su argumento trae de presente un aparte de la Sentencia de la Corte T-566 de 2009, que data sobre el principio de confianza legítima; indicando que no existen normas que obliguen al usuario a subir la información de la subpartida arancelaria al sistema; por lo tanto, la Dian a su arbitrio y ante la ausencia de un marco legal, modificar las condiciones en que se encuentra el administrado que está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Reitera que la administración no puede invocar un presunto incumplimiento de la obligación de consignar la subpartida arancelaria en los formatos 1166 y 1167 (el intermediario no diligencia este formulario- no tiene acceso a ello) a pesar de no estar prevista dicha obligación en la norma, además con aplicación retroactiva frente a las guías

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

tramitadas y haciendo efectiva la garantía por el cobro de unos tributos supuestamente dejados de pagar en algunas guías e imponiendo sanciones.

Bajo el acápite de peticiones solicita:

1. Se acepte el allanamiento realizado por la empresa, que fue presentado en su oportunidad legal y antes de la expedición del Requerimiento, respecto de las sanciones de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.
2. Se acepte el allanamiento que se efectúa a través del escrito de respuesta al Requerimiento objeto de estudio, respecto de la sanción del numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.
3. Se ordene revocar la sanción propuesta del numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.

#### Pruebas

Solicita se tengan como pruebas las que a continuación se señalan y que el Apoderado Especial aporta en su escrito:

1. Resolución de Incumplimiento 1690 del 25 de junio de 2020.
2. Escrito radicado No. 003E2020015460 en el que la empresa se allana a los cargos formulados respecto de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019
3. Recibo oficial de pago No. 6908301647965 sticker 07674300026929 del 10 de julio de 2020 con la cual se cancela la sanción correspondiente.
4. Auto de archivo aduanero No. 006808 del 05 de agosto de 2020
5. Acta de hechos No. 16944 del 19 de noviembre de 2019
6. Recibo oficial de pago respecto de la sanción del numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Para los fines pertinentes anexa además de los anteriores documentos los siguientes:

- ✓ Poder para actuar
- ✓ Certificado de Existencia y Representación legal

#### Notificaciones

Registra como direcciones procesales la Carrera 102 A No. 25 H -45 oficina 206 de Bogotá, celular 3164264575, email: [rafaelramirezp.abogado@gmail.com](mailto:rafaelramirezp.abogado@gmail.com) y/o en la dependencia destinada por la administración,

Ahora bien el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, determina que el interesado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento especial aduanero, formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. En esta etapa procesal no se evidencia respuesta alguna por parte de la Aseguradora **COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT. 860.070.374-9**, o por lo menos no obra dentro del expediente, en referencia al Requerimiento Especial Aduanero antes citado.

Mediante Auto que decreta la práctica de pruebas No. 143-2-008127 del 29 de abril de 2022 (fs 141 al 147) se dispuso ABRIR a período probatorio por el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo; que para el caso materia de estudio fue el 03 de mayo de 2022, según consta en certificación expedida por el funcionario

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

notificador de la División Fiscalización Liquidación Aduanera de Sanciones que obra a folios 237 al 238 de las presentes diligencias; de conformidad con lo señalado en el artículo 685 del Decreto 1165 de 2019, decretando la siguiente prueba:

*"Oficiar al Jefe (A) GIT de Secretaría de Liquidación División de Gestión de Liquidación hoy GIT de Secretaría de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que allegue a este Despacho, copia íntegra del Expediente PT 2020 2020 28 con todas sus actuaciones procesales".*

En virtud de lo anterior, el Despacho efectúa las siguientes actuaciones procesales:

A través del oficio virtual No. 1-91-267-539-0097 del 12 de mayo de 2022 (fls. 153 y 154) Radicado Dian No. 09112022903974 de la misma fecha (fls. 155 al 156), se solicita al Jefe (A) GIT de Secretaría de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remita copia íntegra del Expediente PT 2020 2020 28.

Por medio del oficio virtual No. 1-91-268-543-0112 del 18 de mayo (fl. 169) la funcionaria del GIT de Secretaría de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emite respuesta a la solicitud anterior, argumentando que se envía en formato PDF, copia del Expediente PT 2020 2020 28, el cual fue recibido por este Despacho, a través de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022 (fls. 167 al 236) en cuatro formatos adjuntos.

Con Auto No. 010963 del 02 de junio de 2022 (fls. 239 al 241), el Despacho procede a cerrar el periodo probatorio decretado mediante Auto No. 143-2-008127 del 29 de abril de 2022, acto que fue ejecutoriado el día 06 de junio de 2022, según constancias emitidas por el funcionario notificador de la División Administrativa y Financiera, que obran a folios 244 a 245 del expediente.

A folios 95 al 98 de las presentes diligencias se inserta la consulta de los formularios Registro único tributario de las sociedades **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. **800.102.527-1** y de la Aseguradora **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A** con NIT. **860.070.374-9**, donde se evidencia que sus domicilios principales corresponden a la ciudad de Bogotá D.C y para efecto de verificar la correcta notificación del Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables a la fecha y al caso que nos ocupa, considerando que son procedentes para la decisión de fondo las siguientes:

Decreto 360 de 2021

*Artículo 137. Notificación electrónica*

Resolución 00039 de 2021

*Artículo 208. Adiciónese el artículo 684-2 a la Resolución 046 de 2019, la cual quedará así:*

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

*Artículo 684-2. Notificación electrónica. Frente a la notificación electrónica, en lo no dispuesto en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, regirá en lo que corresponda lo establecido en la Resolución 038 de 2020 sus modificaciones o adiciones.*

Decreto 1165 de 2019.

**Artículo 2. Principios generales.**

1. *Principio de eficiencia.*
2. *Principio de favorabilidad.*
3. *Principio de justicia.*
4. *Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.*
5. *Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.*
6. *Principio de tipicidad.*
7. *Principio de prohibición de la analogía.*
8. *Principio de prevalencia de lo sustancial.*

**Artículo 4. Obligación aduanera.**

**Artículo 5. Alcance de la obligación aduanera.**

**Artículo 6. Naturaleza de la obligación aduanera.**

**Artículo 7. Obligados aduaneros.**

**Artículo 8. Responsables de la obligación aduanera.**

**Artículo 590. Alcance**

**Artículo 609. Reducción de la sanción.**

**Artículo 610 Allanamiento.**

**Artículo 634. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos y sanciones aplicables.**

*"Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los servicios informáticos electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

*(...)*

**2. Graves.**

*2.1. Operar los servicios informáticos aduaneros incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT).*

*(...)"*

**Artículo 635. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.**

*"Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

*(...)*

**3. Leves**

*3.1. No cancelar en la forma y la oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.*

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

3.2. No presentar en la oportunidad y formas previstas en las previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos.

(...)

3.4. No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando esta proceda.

(...)

**Artículo 686.** Acto administrativo que decide de fondo.

**Artículo 688.** Contenido de la Resolución Sancionatoria

**Artículo 759.** Notificación electrónica

**Artículo 763.** Notificación por correo.

**Artículo 764.** Notificaciones devueltas por el correo.

**Artículo 769.** Transitorio para los trámites aduaneros, las obligaciones e infracciones administrativas con ocasión de la transición normativa.

**Resoluciones por las cuales se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:**

**Resolución 22 del 18 de marzo de 2020.** Por la cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria en la DIAN como medida transitoria por motivos de salubridad pública.

**Resolución 030 del 29 de marzo de 2020.** Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**Resolución 031 del 3 de abril de 2020.** Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Resolución No. 000041 del 05 de mayo de 2020.** Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**Resolución 00055 del 29 de mayo de 2020.** Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

(...)

**Artículo 1º. Levantamiento de Suspensión de Términos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8º de la resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.

**Parágrafo Primero.** La notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

(...)

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

*Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo antecedente enunciados y las normas transcritas, corresponde a este Despacho, establecer mediante la presente actuación, la viabilidad de imponer las sanciones propuestas en el Requerimiento Especial Aduanero No. 447-D-000404 del 17 de marzo de 2022 (fls.84 al 89), contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numerales 3.1, 3.2 y 3.4, del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, normas vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, endilgados al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1.

El Despacho encuentra que la presente investigación surgió con ocasión del oficio No. 1-03-245-455-185 Insumo RCUA No. 058 del 10 de marzo de 2020 (folios 15 y 16), mediante el cual la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios aduaneros de la anterior División de Gestión de la Operación Aduanera hoy División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - Aeropuerto El Dorado; remitió a la anterior División de Gestión de Liquidación hoy Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; los documentos soporte de la visita realizada mediante Auto Comisorio No. 00000857 del 28 de enero de 2020, en la cual se verificaron las Actas de Hechos de Reconocimiento de Mercancías Sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes Nos. 15714 del 29/10/2019 y 16944, 16945 del 19/11/2019 (folios 23 a 25), al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1 toda vez que se evidenció un presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, teniendo en cuenta el siguiente antecedente:

- ❖ Mediante Resolución de Incumplimiento de Obligaciones y Efectividad de Garantía Número 1-03-241-201-670-12-001890 del 25 de junio de 2020, Expediente PT 2020 2020 28; emitida por la anterior División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se ordenó declarar el incumplimiento de la obligación aduanera como intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes a la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1 respecto de la mercancía arribada con la guía No. 412002239 (folios 3 a 12).

Con base en los anteriores hechos y en las pruebas documentales obrantes en el expediente, el Grupo Interno de Trabajo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá; concluye que el usuario aduanero **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT 800.102.527-1, no cumplió con la obligación contemplada en el numeral 3 del Artículo 264 del Decreto 1165 de 2019; la cual señala: *"Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar"*, determinando que en la declaración

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

simplificada objeto de la presente investigación registro valores a pagar por concepto de tributos aduaneros \$0 cuando le correspondían gravámenes ad valorem para la Subpartida arancelaria 98.07.20.00.00 de IVA del 19% y arancel del 10%; por consiguiente establecen que la citada sociedad presuntamente se encuentra incurso en la infracción contemplada en el numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, la cual contempla: *"No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda"*.

Aunado a lo anterior establecen que la sociedad indilgada, incumplió con la obligación establecida en el numeral 4 artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, que señala como una obligación de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes *"Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios"*; por no haber declarado ni pagado la totalidad de los tributos aduaneros generados para la segunda quincena de noviembre de 2019, en la oportunidad y forma establecida en la norma, a través de los formularios 540 "Declaración Consolidada de Pagos" y 690 "Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias; aduciendo que el incumplimiento a dichas obligaciones, se constituye en las infracciones aduaneras leves establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 por: *"3.1. No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios"* y *"3.2. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos."*

De otra parte, adicionan que a partir de la consulta de la Hoja 2 de la Declaración Consolidada de Pagos, presentada a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN por la sociedad **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1**, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2019; se encontró que para la guía hija 412002239 objeto de la presente investigación, el intermediario declaró una Subpartida diferente a la correspondiente para la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, es decir, 98.07.20.00.00, incumpliendo con el Manual de Proceso de importación – Carga, capítulo 12 y el instructivo de diligenciamiento para el formulario 540 "Declaración consolidada de pagos", determinando que la citada sociedad presuntamente se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, la cual contempla: *"Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)"*, toda vez que el investigado actuó sin el debido cuidado y diligencia, perdiendo de vista las indicaciones establecidas en los instructivos.

En virtud de lo anterior, profieren el Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022 (folios 84 al 89), mediante el cual proponen sancionar al usuario aduanero **PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1**, por incurrir en las infracciones aduaneras contempladas en

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

el numeral 2.1 del artículo 634 y numerales 3.1 3.2. y 3.4. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, con multa por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 42.220.640).**

Frente a la citada propuesta sancionatoria, el Despacho evidencia que el Apoderado Especial del Intermediario de la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, presenta sus argumentos de defensa, los cuales fueron claramente descritos en el acápite de los hechos, mismos que se atenderán en los siguientes términos:

Inicia su escrito haciendo alusión a los hechos que generaron las propuestas sancionatorias, hoy objeto de debate y procede a desplegar los fundamentos de derecho, haciendo énfasis que en el requerimiento objeto de esta respuesta, se basa en que la empresa que representa, respecto de la guía hija 412002239 de noviembre de 2019, se le asignó una subpartida específica cuando debió haberse declarado por la subpartida 98.07.20.00.00 y encontrando que el remitente no indicó expresamente la subpartida específica de la mercancía despachada.

Aduce que esta hipótesis no corresponde a la verdad objetiva de los hechos que dan origen a este proceso, toda vez que el mismo se da como consecuencia del expediente PT 2020 2020 2028, en el cual se declara la Resolución de incumplimiento con base en una visita de control posterior, en el que se determinó que no se liquidaron los tributos aduaneros con base en el acta de hechos No. 16944 del 19 de noviembre de 2019, en la que el funcionario en la parte de observaciones, expresa que se trata de mercancía como "detector de metales, superescaner V Garrell Amazon ( sin indicar la subpartida que correspondía) y dicha resolución estableció que debía haberse declarado por la subpartida 9807.20.00.00, no obstante lo anterior expresa que su representada canceló los tributos correspondientes y los intereses, profiriendo la Dian el auto de archivo No. 006808 del 05 de agosto de 2020. Determinando además que en la resolución de Incumplimiento No. 01890 del 25 de junio de 2020, indica que al momento de subir la información al sistema en el formato 1166 se había informado previamente la subpartida 85.42.31.00.00, como también la declaración simplificada traía indicada desde el exterior la subpartida arancelaria por parte del remitente, quedando en consecuencia sin fundamento legal alguno las hipótesis que se plantean, para efecto de proponer las sanciones descritas en el requerimiento.

Al respecto, el Despacho observa que el usuario aporta en su escrito de respuesta el Auto de archivo No. 006808 del 05 de agosto de 2020 (ffs.130 al 132), mismo que fue allegado en virtud del auto de pruebas No. 143-2-008127 del 29 de abril de 2022, donde se evidencia que efectivamente para la época de los hechos, la funcionaria delegada de la División de Gestión de Liquidación, resuelve aceptar el pago realizado por el Intermediario SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, a través del Recibo Oficial de pago de Tributos aduaneros y Sanciones cambiarias Autoadhesivo No.07674300026929 del 10 de julio de 2020 por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL (\$209.000) por concepto de arancel, cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de IVA y treinta y siete mil pesos (\$37.000) por concepto de intereses de mora, efectuando la aclaración que el auto se emitió únicamente con respecto al pago de tributos no de sanciones. Precizando en el acto administrativo, que en relación a las sanciones establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 hoy artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, serán trasladados a la dependencia competente para su estudio, hoy objeto de discusión dentro del procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, con respecto al argumento de que la subpartida 85.42.31.00.00 fue informada previamente, como también la declaración simplificada traía indicada desde el exterior la subpartida arancelaria por parte del remitente, quedando en consecuencia sin fundamento

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

legal alguno las hipótesis que se plantean, para efecto de proponer las sanciones descritas en el requerimiento, el Despacho le manifiesta que se efectúa la consulta en el Sistema Informático Muisca, el archivo `Dmuisca_010116607201900000222.xml`, transmitido por el Intermediario PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, encontrando lo siguiente:

```
<Año>2019</Año> <CodCpt>1</CodCpt> <Formato>1166</Formato> <Version>7</Version>
<NumEnvio>222</NumEnvio> <FecEnvio>2019-11-18T17:17:57</FecEnvio> <FecInicial>2019-11-18</FecInicial>
<FecFinal>2019-11-18</FecFinal> <ValorTotal>4</ValorTotal>
<CantReg>1</CantReg>
```

```
<hijo ideDoc="11667538384980" hcie="USMIA" hcpe="US" htvo="0" htpb="4.54" htb="1"
htco="0" hmar="No Aplica" hvf="3.43" hmon="252.00" hpre="N" htc="1" hcon="1"
hcl3="001" hde3="11" hdir="CALLE 67# 13-45, BOGOTA, Colombia" hrs3="AZ
SEGURIDAD Y EQUIPOS LTDA" hdo3="43" hrs2="AZ SECURITY & EQUIPMENT INC"
hdo2="43" hre="2019-11-18" hno="412002239" dtv2="6" npa="CO" nciu="001"
hdpt="11" hdca="27"> <h167 nreg="1" voli="0" nbul="1" vpb="4.54" cont="1"> <h267
peso="4.54" bul="1" grp="1"> <item nipel="N" sub="8542310000" idg="CIRCUITOS
ELECTRONICOS" cemb="YY" item="1"/> </h267>
```

Se evidencia claramente, que para el documento de transporte 412002239, el usuario transmite la subpartida 8542310000 en el formato 1166 Documento de transporte/ Documento Consolidador de Carga (cargado en el sistema MUISCA previamente a la llegada de la mercancía por parte del intermediario) y la descripción obedece a Circuitos Electrónicos.

De igual manera el Despacho, efectúa la consulta en el Sistema Informático Muisca, del archivo XML 1084 "Declaración Consolidada de Pagos" el cual arroja la siguiente información:

```
<mas xsi:noNamespaceSchemaLocation=".,/xsd/1084.xsd"
xmlns:xsi="http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance"> <Cab>
<Año>2019</Año> <CodCpt>1</CodCpt> <Formato>1084</Formato> <Version>7</Version>
<NumEnvio>41</NumEnvio> <FecEnvio>2019-12-03T12:05:01</FecEnvio> <FecInicial>2019-12-03</FecInicial>
<FecFinal>2019-12-03</FecFinal> <ValorTotal>51541000</ValorTotal>
<CantReg>193</CantReg>
```

```
tem dir="CALLE 67# 13-45, BOGOTA, Colombia" total="398000" vpres="0" bgres="0"
vpant="0" bgant="0" vpdcom="0" bgdcom="0" vpsal="0" bgsal="0" tpiva="398000"
bgiva="2093803" tarifa="019.00" tpa="0" bgar="2093803" tarar="000.00" vrad="606.43"
vscg="000000003.00" vrflct="000000003.43" vrfof="000000600.00" tcamb="3452.67"
subpar="8542310000" desc="CIRCUITOS ELECTRONICOS" mun="001" ifpto="11"
fectrans="2019-11-18" doctrans="412002239".
```

Ahora bien, al momento de efectuar la verificación de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los funcionarios competentes evidenciaron que para el documento de transporte 412002239, la mercancía correspondía a Detector de metales super scanner V, Garrett AMAZON, como se evidencia en el acta No. 16944 del 19 de noviembre de 2019, que obra a folio 24 de las presentes diligencias.

Acto seguido, en la Declaración simplificada que aporta el intermediario y que obra a folio 26 del expediente, se registra para la subpartida 8542310000 la descripción Circuitos Electrónicos, la cual no corresponde con la registrada en el acta de hechos No. 16944, generada por el funcionario del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de esta Dirección

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

Seccional, por lo tanto si existen evidencias que tipifican conductas sancionables, las cuales se abordaran en este acápite.

**Respecto a las sanciones 3.1 y 3.2** del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, manifiesta el Apoderado Especial que frente a la Resolución de Incumplimiento No. 01890 del 25 de junio de 2020, la empresa mediante radicado No. 003E2020015460 del 15 de julio de 2020, procedió a cancelar los tributos, intereses y se allana a los presuntos cargos de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, acogiéndose a las reducciones del numeral 1 del artículo 610 *Ibidem* anexando el recibo oficial de pago sticker 07674300C26929 formulario 6908301647965 del 10 de julio de 2020. Además, expresa que en el auto de archivo No. 6808 del 05 de agosto de 2020, en la hoja No. 4 la Dian aduce que frente a los pagos realizados en relación con las sanciones establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 serán trasladados a la dependencia competente para su estudio.

En atención a lo anterior, el Despacho decide mediante Auto No. 143-2-008127 del 29 de abril de 2022, decretar de oficio la siguiente prueba:

*"Oficiar al Jefe (A) GIT de Secretaría de Liquidación División de Gestión de Liquidación hoy GIT de Secretaría de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que allegue a este Despacho, copia íntegra del Expediente PT 2020 2020 28 con todas sus actuaciones procesales"*.

Por medio del oficio virtual No. 1-91-268-543-0112 del 18 de mayo (fl.169) la funcionaria del GIT de Secretaría de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emite respuesta a la solicitud anterior, argumentando que se envía en formato PDF, copia del Expediente PT 2020 2020 28, el cual fue recibido por este Despacho, a través de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022 (fls. 167 al 236) en cuatro formatos pdf adjuntos.

Al examinar la información remitida, observa el Despacho que dentro de los documentos obra el escrito radicado No. 003E2020015460 del 15 de julio de 2020 (fls. 219 al 221), donde se evidencia que el usuario PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, por conducto de su Representante Legal la señora Paola Yurany Téllez Guevara, calidad que no acredita pero que el Despacho verifica en el Registro Único Tributario No. 14685362544 obrante a folios 247y 248 del expediente, presenta escrito de allanamiento a la comisión de las infracciones contempladas en el numeral 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, así:

*"(...) revisando detenidamente el acta de hechos de verificación de mercancías No. 16944 del 18/11/2019, efectivamente se observa que la guía hija No. 41200223 tenía descrito "circuitos electrónicos" y que funcionario de tráfico postal y envíos urgentes que relaciona "UN DETECTOR DE METALES SUPER SCANNER Y GARRET AMAZON" la anterior debió liquidar con la partida 98.07.20.00*

*Por lo anteriormente descrito, nuestra compañía SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1 reconocemos haber cometido las infracciones contempladas en el numeral 3.1 No cancelar en la forma y oportunidad previstas en las normas aduaneras, a través de bancos o entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios y 3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos, como no quedaron descritas en la Resolución de Incumplimiento No. 1-*

Continuación de la Resolución impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

*03-241-201-670-12-001890 de junio 25 de 2020, profendo por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, nos allanamos voluntariamente al numeral 1 del artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, reduciendo la sanción en un veinte por ciento (20%), además cancelamos ARANCEL \$209.000 y el IVA \$40.000 más los intereses de mora \$37.000 quedando subsanada la segunda quincena del mes de noviembre de 2019 (...)*

Para los fines pertinentes aporta el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y sanciones cambiarias No. 6908301647965 del 10 de julio de 2020 (fl.221) donde se observa que el usuario cancela por concepto de sanciones el valor de \$2.407.000, resaltando que con respecto a los tributos y los intereses de mora cancelados con el mismo recibo, la anterior División de Gestión de Liquidación, se pronunció a través del auto No.006806 del 05 de agosto de 2020 (fls.130 al 132) aceptando el pago por estos conceptos.

Sin embargo observa el Despacho, que el citado recibo de pago no tiene registrado en la casilla 35 el número del acto oficial, que nos permita relacionarlo con la presente investigación, por lo tanto a través del oficio virtual No. 191267539-0125 del 12 de julio de 2022 (fl.246) se oficia a la Jefe (A) GIT Control de Obligaciones de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para que se surta el trámite correspondiente para modificar el recibo de pago No. 6908301647965 del 10 de julio de 2020 (fl.221) y en efecto se incluye la Resolución de Incumplimiento No. 001890 del 25 de junio de 2020, a la cual aduce el usuario se allana a la comisión de las respectivas infracciones a través del escrito radicado Dian No. 003E2020015460 del 15 de julio de 2020 (fls.219 al 221).

A través del correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022 (fl.253) el Grupo Interno de trabajo Control de Obligaciones, emite una respuesta a la solicitud anterior, informando que se procedió a efectuar la corrección del formulario 6908301647965 del 10 de julio de 2020, advirtiendo que se debe informar al contribuyente de la modificación efectuada, por cuanto si dentro del mes siguiente al envío del comunicado no presenta por escrito objeción alguna a la corrección realizada, se entenderá que está de acuerdo con la misma.

A folio 257 de las presentes diligencias obra el citado recibo, donde se evidencia que en la casilla 35. No acto oficial se incluye el número de la Resolución Incumplimiento No. 001890 y en la casilla 36 la fecha de emisión de la misma, es decir el 25 de junio de 2020, lo que permite a este Despacho asociarlo a la presente investigación.

En observancia del correo electrónico antes citado, el Despacho a través del oficio virtual No. 1-91-267-539-0135 del 01 de agosto de 2022, (fl.259) comunica al Apoderado Especial del Intermediario, que efectivamente se modificó el Recibo de pago y el derecho que le asiste de radicar su documento de objeción en el término de un mes siguiente al envío de la comunicación.

En este contexto, se procede a verificar si el pago corresponde efectivamente a la reducción contemplada en la norma aduanera, efectuando las siguientes precisiones:

1. En virtud del artículo 609 del Decreto 1165 de 2019, uno de los eventos que la norma aduanera establece para reducir el valor de la sanción de multa, es por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el citado Decreto.

Ahora bien el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 108 del Decreto 360 de 2021, establece:

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

**"Allanamiento.** El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso

2. Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida, correspondientes. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido, en los casos en que a ello hubiere lugar

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa, que de prosperar dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición (...)"

2. El escrito de allanamiento No. 003E2020015460 del 15 de julio de 2020 (fis.219 al 221) hace referencia a la Resolución de Incumplimiento No. 1-03-241-201-670-12-001890 del 25 de junio de 2020 y al expediente PT 2020 2020 28, que efectivamente corresponde al acto y la investigación, que impulsaron el actual proceso sancionatorio.

3. Existe la voluntad del usuario de reconocer la comisión de la infracción así:

*"(...) nuestra compañía SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1 reconocemos haber cometido las infracciones contempladas en el numeral 3.1 No cancelar en la forma y oportunidad previstas en las normas aduaneras, a través de bancos o entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios y 3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos, como no quedaron descritas en la Resolución de Incumplimiento No. 1-03-241-201-670-12-001890 de junio 25 de 2020, profendo por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, nos allanamos voluntariamente al numeral 1 del artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, reduciendo la sanción en un veinte por ciento (20%) (...)"*

4. El escrito hace referencia al reconocimiento de haber cometido las infracciones aduaneras contempladas en los numeral 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, sanciones que efectivamente trata el auto de archivo aduanero No. 006808 del 05 de agosto de 2020 (fis.130 al 132) que se expide con ocasión de la Resolución de Incumplimiento No. 1-03-241-201-670-12-001890 del 25 de junio de 2020, donde expresa:

*"(...) respecto a los pagos realizados en relación a las sanciones establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 hoy artículo 635 del Decreto 1165 de 2019*

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

se le informa que los mismos serán trasladados a la dependencia competente para su escrito (...).

5. En referencia al pago, aporta el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias formulario No. 6908301647965 y autoadhesivo No. 07674300026929 con fecha 10 de julio de 2020, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 2.693.000), pagado en Banco de Bogotá; donde registra en la casilla 11 Razón social, el nombre de la sociedad SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, siendo el sujeto investigado del expediente IK 2019 2020 4055.

6. Liquidación de la sanción reducida.

El Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022 (fs.84 al 89) propone sancionar al Intermediario PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, por la presunta comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, de acuerdo a la siguiente liquidación:

INFRACCION	TARIFA SANCION	LVT AÑO 2019	MONTO SANCION	NÚMERO DE QUINCENAS CON INCUMPLIMIENTO	TOTAL LIQUIDADO SANCION
Numeral 3.1 Artículo 496 Decreto 2685/99	169 LVT	\$ 34.270	\$ 5.791.630	1 (QUINCENA DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2019)	\$ 5.791.630
Numeral 3.2. Artículo 496 Decreto 2685/99	169 LVT	\$ 34.270	\$ 5.791.630	1 (QUINCENA DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2019)	\$ 5.791.630
TOTAL SANCION: ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE					\$ 11.583.260

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito de allanamiento No. 003E2020015460 del 15 de julio de 2020 (fs.219 al 221) tiene fecha anterior a la emisión del Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022 (fs. 84 al 89), precisando que el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias formulario No. 6908301647965 y autoadhesivo No. 07674300026929 registra como fecha 10 de julio de 2020, esto para puntualizar que el pago se efectuó dentro de los términos consagrados e el numeral 1 del artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, es decir antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero, procediendo en este caso la reducción de la sanción por allanamiento al 20%.

Así las cosas, la liquidación de la sanción reducida se efectuará así:

VALOR SANCION PROPUESTA REA	REDUCCION 20% ALLANAMIENTO	VALOR PAGO USUARIO
\$ 11.583.260	\$ 2.316.652	\$ 2.407.000

El intermediario cancela a través del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias formulario No. 6908301647965 y autoadhesivo No. 07674300026929 del 10 de julio de 2020, por concepto de sanciones Casilla 49 el valor de

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M.CTE (\$2.407.000) documento que reposa a folio 257 del expediente.

7. El Despacho efectúa la validación del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiaras Formulario No. 6908301647965 y autoadhesivo No. 07674300026929 del 10 de julio de 2020, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M.CTE (\$2.693.000), en el aplicativo Siglo XXI, constatando efectivamente el pago realizado por el usuario y que obra a folio 249 del expediente.

En virtud de todo lo expuesto, se concluye que el escrito de allanamiento No. 003E2020015460 del 15 de julio de 2020 (fs.219 al 221), presentado por la Representante Legal de la sociedad PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT 800.102.527-1, cumple con las condiciones y formalidades establecidas en el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 108 del Decreto 360 de 2021, mas específicamente numeral 1, ya que el usuario se allanó a la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019; reconociendo voluntariamente haber cometido la infracción, antes de notificar el Requerimiento Especial Aduanero 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022 (fs.84 al 89) por consiguiente; el Despacho en la parte resolutive de este acto administrativo, aceptará el pago efectuado mediante el recibo citado en líneas anteriores.

Continuando con los argumentos del Apoderado Especial, con ocasión al Requerimiento Especial aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022 (fs.84 al 89) aduce que con respecto de la sanción del numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, manifiesta que se allanan a los presuntos cargos, para lo cual teniendo en cuenta que la sanción corresponde a 169 UVT, que para el año 2019 tenía un valor de \$ 34.270, da un total de \$5.792.000, que con las reducciones establecidas en el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, es decir al 40%, el valor corresponde a \$2.317.000, para tal efecto anexa el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiaras No. 6908302353651 Autoadhesivo 07674270070756 del 11 de abril de 2022, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$2.317.000) (f.134).

En este contexto, se procede a verificar si el pago corresponde efectivamente a la reducción contemplada en la norma aduanera, efectuando las siguientes precisiones:

1. En virtud del artículo 609 del Decreto 1165 de 2019, uno de los eventos que la norma aduanera establece para reducir el valor de la sanción de multa, es por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el citado Decreto.

Ahora bien el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 108 del Decreto 360 de 2021, establece:

*"Allanamiento. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso*

*2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.*

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

*Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida, correspondientes. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido, en los casos en que a ello hubiere lugar*

*La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa, que de prosperar dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición (...)*

2. El escrito de allanamiento No. 091E2022911443 del 11 de abril de 2022 (fis. 99 al 134), que en este caso corresponde a la respuesta del Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022, hace referencia al expediente IK 2019 2020 4055 que efectivamente concierne a la investigación que se surte en este Despacho.

3. El escrito de allanamiento es presentado por el Apoderado Especial del Intermediario PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, quien ya tiene reconocida su calidad en el proceso.

4. Existe la voluntad del usuario de reconocer la comisión de la infracción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022 (fis. 84 al 89), contemplada en el numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 así:

*"(...) RESPECTO DE LA SANCIÓN DEL NUMERAL 3.4 DEL ARTÍCULO 635 DEL DECRETO 1165 DE 2019.*

*Frente a esta sanción nos permitimos manifestar que nos allanamos a los presuntos cargos, para lo cual, teniendo en cuenta que la sanción corresponde a 169 UVT, que para el año 2019 tenía un valor de \$ 34.270, nos daría un total de \$5.792.000, que con las reducciones establecidas en el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, es decir al 40%, por cuanto se ha proferido requerimiento especial aduanero, nos da un total de \$2.317.000, para el efecto se anexa el recibo de pago correspondiente (...)*

5. En referencia al pago, aporte el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias formulario No. 6908302353651 y autoadhesivo No. 07674270070756 con fecha 11 de abril de 2022, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.317.000), pagado en Banco de Bogotá, donde registra en la casilla 11 Razón social, el nombre de la sociedad PRESSEX COURIER SAS con NIT. 800.102.527-1, siendo el sujeto investigado del expediente IK 2019 2020 4055.

6. Observa el Despacho que en el citado Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, el usuario no registra dato alguno en la casilla 35 No. Acto Oficial, que nos permita relacionar el pago con la presente investigación. Sin embargo, el Despacho en atención al Principio de Eficiencia, efectúa el trámite correspondiente para efecto de

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

modificar el Recibo de pago y se incluya el número del Requerimiento Especial Aduanero 000404 y su fecha de emisión 17 de marzo de 2022, para tal fin se efectúa:

- A través del oficio virtual No. 191267539-0085 del 28 de abril de 2022 (fl.135) solicitamos a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se surta el trámite correspondiente, para modificar el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias formulario No. 6908302353651 y autocadhesivo No. 07674270070756 con fecha 11 de abril de 2022.
- Por medio de correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022 (fl.137) la Jefe (A) GIT Control de Obligaciones de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, remite a este Despacho el formato FT-COT-2154 Solicitud de Corrección de Declaraciones y/o recibos de pago.
- Mediante correo electrónico del 29 de abril de 2022 (fl.159), el Despacho remite a [control.Obligaciones\\_dsib@dian.gov.co](mailto:control.Obligaciones_dsib@dian.gov.co) los documentos pertinentes para efecto de realizar el proceso de modificación del Recibo de Pago.
- El 18 de mayo de 2022, a través de correo electrónico; [control.Obligaciones\\_dsib@dian.gov.co](mailto:control.Obligaciones_dsib@dian.gov.co) (fls.157 al 163) informa a este Despacho que se realizó el trámite de modificación del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias formulario No. 6908302353651 y autoadhesivo No. 07674270070756 con fecha 11 de abril de 2022, incluyendo en la casilla 35. No Acto Oficial 000404 y fecha 2022-03-17, correspondiente al requerimiento especial aduanero hoy objeto de estudio y remitiendo para tal efecto el documento correspondiente (fl.163).
- Con escrito radicado Dian No.091S2022906111 del 26 de mayo de 2022 (fl.164) el Despacho comunica al Apoderado Especial del Intermediario, que efectivamente se modificó el Recibo de pago y el derecho que le asiste de radicar su documento de objeción en el término de un mes siguiente al envío de la comunicación.

#### 7. Liquidación de la sanción reducida.

El Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022 (fls.84 al 89) propone sancionar al Intermediario PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, de acuerdo a la siguiente liquidación:

MONTO SANCION	AÑO	VALOR UVT	VALOR SANCION	NUMERO DE DECLARACIONES SIMPLIFICADAS CON INCUMPLIMIENTO	VALOR TOTAL SANCION
169 UVT	2019	\$ 34.270	\$ 5.791.630	1	\$ 5.791.630
VALOR TOTAL					\$ 5.791.630

Así las cosas, la liquidación de la sanción reducida se efectuará así:

VALOR SANCION PROPUESTA REA	REDUCCION 40 % ALLANAMIENTO	VALOR PAGO USUARIO
\$ 5.791.630	\$ 2.316.652	\$ 2.317.000

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

El usuario canceló en total la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.317.000), que es el valor correspondiente a la sanción reducida al 40% de acuerdo con la liquidación antes efectuada, la cual se encuentra tipificada en el numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, correspondiente a 169 UVT del año 2019 (\$34.270) por cada infracción.

8. El pago efectuado se realizó bajo el concepto de sanciones, como se puede evidenciar en la casilla 49 del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias Formulario No. 6908302353651 y autoadhesivo No. 07674270070756 con fecha 11 de abril de 2022, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.317.000), que obra a folio 163 de las presentes diligencias.

9. Observa el despacho que el usuario presenta el escrito de allanamiento No. 091E2022911443 del 11 de abril de 2022 (fls.99 al 134), que en este caso corresponde a la respuesta del Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022; con el cual aporta Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias formulario No. 6908302353651 y autoadhesivo No. 07674270070756 con fecha 11 de abril de 2022, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.317.000); esto para decir que efectivamente el usuario reconoció voluntariamente la comisión a la infracción contemplada en el numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 y efectuó el pago de la sanción reducida en el término procesal establecido en el numeral 2 del artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 108 del Decreto 360 de 2021, es decir después de notificado el Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022 (fls.84 al 89) y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.

7. El Despacho efectúa la validación del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias Formulario No. 6908302353651 y autoadhesivo No. 07674270070756 con fecha 11 de abril de 2022, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.317.000), en el aplicativo Siglo XXI, constatando efectivamente el pago realizado por el usuario y que obra a folio 252 del expediente.

En virtud de todo lo expuesto, se concluye que el escrito de allanamiento No. 091E2022911443 del 11 de abril de 2022 (fls.99 al 134), que en este caso corresponde a la respuesta del Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022, presentado por el Apoderado Especial del Intermediario PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1; cumple con las condiciones y formalidades establecidas en el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 108 del Decreto 360 de 2021, mas específicamente numeral 2, ya que el usuario se allanó a la comisión de la infracción contemplada en el numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019; reconociendo voluntariamente haber cometido la infracción, después de notificado el Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022 (fls.84 al 89) y hasta antes de notificarse la decisión de fondo; por consiguiente; el Despacho en la parte resolutive de este acto administrativo, aceptará el pago efectuado mediante el recibo mencionado en líneas anteriores.

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermedios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

En referencia a la sanción del numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, manifiestan que no hay lugar a la imposición de la misma por dos aspectos fundamentales:

1. En el presente caso no se ha incurrido en el incumplimiento de los procedimientos e instrucciones para el manejo del sistema informático aduanero por parte de su representada, ya que en virtud del Memorando 306 del 11 de junio de 2010, debe establecerse previamente, por el respectivo funcionario aduanero que efectivamente su representada violó los procedimientos e instrucciones para el manejo del sistema, que sean de naturaleza obligatoria y de cumplimiento perentorio, lo cual, no se evidencia en las presentes circunstancias, como se analiza a continuación.

a. Revisado el enlace que señaló el requerimiento el mismo distingue entre el diligenciamiento de las declaraciones consolidadas y el de las Declaraciones Simplificadas de importación.

b. Aduce que el requerimiento hace referencia que se hizo caso omiso de la instrucción prevista en el enlace: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/formulariosinstructivos> para la hoja 2 de las Declaraciones de Importación Simplificadas y concretamente el renglón 69 del citado formulario y al respecto manifiestan que si esa es la instrucción que su representada incumplió, debe precisarse que la misma no corresponde a la realidad porque en la actualidad y desde la entrada del Decreto 2153 de 2016, que corresponde al Arancel de Aduanas, las subpartidas arancelarias bajo las cuales debe registrarse los paquetes postales y los envíos urgentes, corresponden en su orden a:

98.07 Tráfico postal y envíos de entrega rápida o mensajería expresa  
9807.10.00.00 Tráfico Postal  
9807.20.00.00 Envíos de entrega rápida o mensajería expresa

Es decir las instrucciones supuestamente violadas en el manejo del sistema informático, con base en las cuales se quiere forzar la aplicación de la citada infracción, no corresponden al marco legal vigente. De hecho, advierten que hoy no existe en el Arancel de Aduanas la subpartida 98.03.00.00.00, razón por la cual expresan que la Administración, no puede pretender imponer una sanción, por haber incumplido una instrucción que no procede, ni aplica al referirse a una subpartida arancelaria inexistente y además no se puede hablar de una actuación dolosa en este caso, toda vez que según la norma se debe obtener un beneficio propio, situación que no presento en la investigación.

Al respecto el Despacho le señala que el enlace: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/formulariosinstructivos>, nos remite al diligenciamiento de varios formularios, entre los cuales se encuentra el formulario 540 "Declaración Consolidada de Pagos" la cual debe ser diligenciada por los intermediarios de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, para efecto de consolidar los tributos aduaneros liquidados y cobrados en las declaraciones de importación simplificadas, a los destinatarios de las mercancías que llegaron al territorio nacional, bajo esta modalidad.

En la casilla 69 del citado instructivo expresa: "(...) Subpartida. En esta casilla se registra la subpartida 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, a menos que el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso se registrará esta subpartida.

Por consiguiente, el instructivo es claro al señalar cual es la subpartida que se debe diligenciar en el Formulario 540 "Declaración Consolidada de Pagos", lo cual va en concordancia con el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, en lo que respecta a la correcta

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

liquidación de tributos, la cual establece que con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correo pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 9807.10.00.00, cuando se trate de envíos urgentes se pagará el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida 9807.20.00.00 del Arancel de Aduanas. Lo anterior aplica, salvo que el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida, sin embargo y como se evidenció en las consultas efectuadas en el sistema informático y que se desplegaron en líneas anteriores, el intermediario registró una subpartida diferente a la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, ocasionando con su accionar conductas sancionables que tipificaron infracciones contempladas en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, mismas que fueron objeto de allanamiento por el intermediario.

Por consiguiente, el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, que data sobre el pago de tributos aduaneros, va en consonancia con el Arancel de Aduanas, el cual determina cual es la subpartida para la modalidad de Tráfico Postal y Envíos de entrega rápida o mensajería expresa así:

98.07 Tráfico postal y envíos de entrega rápida o mensajería expresa  
9807.10.00.00 Tráfico Postal  
9807.20.00.00 Envíos de entrega rápida o mensajería expresa

Ahora si bien es cierto en el instructivo Formulario 540 "Declaración Consolidada de Pagos", establece que la subpartida que se debe registrar es la 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, esto se trata de un aspecto meramente formal que de manera alguna afecta el fondo del asunto que el presente caso, corresponde en haber informado la subpartida correspondiente al régimen conforme al artículo antes mencionado. Llama la atención la actitud procesal del administrado cuando, a sabiendas que se trató de un yerro, quiera maximizar tal situación, por encima de la norma, que establece la obligación de diligenciar el formulario de marras de acuerdo a la normatividad aplicable y al instructivo. De suerte suerte que el yerro advertido en el diseño del formulario 540, de manera alguna afecta la obligación a cargo del administrado en el sentido de informar la subpartida correcta en virtud del artículo 261 del Decreto 1165 de 2019.

Además debe entenderse que la intención del instructivo para el diligenciamiento del formulario 540, es que intermediario registre la subpartida correcta esto es la general de la modalidad es decir la 9807.20.00.00 ó la específica salvo cuando el remitente la haya indicado expresamente respecto de la mercancía que despacha, sin embargo en la presente investigación, se constató que al momento de efectuar la verificación de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los funcionarios competentes evidenciaron que para el documento de transporte 412002239, la mercancía correspondía a **Detector de metales super scanner V, Garrett AMAZON**, como se evidencia en el acta No. 16944 del 19 de noviembre de 2019, sin embargo el intermediario transmite a través del sistema informático para la subpartida 8542310000, la descripción correspondiente a **Circuitos Electrónicos**, como también se evidencia en la Declaración simplificada que aporta el intermediario, que obra a folio 26 del expediente, la cual no corresponde con la citada acta, generada por el funcionario del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de esta Dirección Seccional, por lo tanto si existen evidencias que tipifican conductas sancionables, toda vez que la mercancía objeto de verificación difiere a la registrada a través del Sistema informático electrónico, aplicando para el caso la generalidad de la norma esto es la subpartida 98.07.20.00.00 no la específica.

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

Sin embargo, en la consulta del archivo plano "1084" Declaración Consolidada de Pago" se evidencia que el usuario registro una subpartida diferente a la general, incumpliendo de esta manera lo que determina el instructivo de diligenciamiento del formulario 540 "Declaración Consolidada de pago", el cual se encuentra a disposición de los usuarios para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.

2. Continúa sus argumentos manifestando que la declaratoria de incumplimiento No. 1890 del 25 de junio de 2020, se da como consecuencia de una visita que se presentó el día 25 de enero de 2020 a la empresa que representa, en el sentido que la descripción declarada no corresponde con la descripción del acta de hechos, proponiendo que la guía objeto de estudio debió haber cancelado los tributos aduaneros con base en la subpartida general. Si se analiza los hechos y antecedentes que rodean el proceso, jamás ha existido el uso indebido del sistema, toda vez que con respecto a la guía 4120002239 del 11 de noviembre de 2019, la subpartida indicada desde origen, fue reportada en el formato 1166 y para la cual una vez inspeccionada la mercancía, en el acta de hechos al presentarse duda en el valor declarado se ajustó el valor a USD600, cancelando los tributos correspondientes.

Indicando que en el acta de hechos No.16944 del 19 de noviembre de 2019, el funcionario aduce que se trata de mercancía "detector de metales Super Scanner V Garrett Amazon" sin que el mismo indicara la subpartida que en consecuencia debía aplicar en este caso, con respecto a este argumento, el Despacho le expresa que el objeto de la diligencia que efectúa el GIT de Tráfico Postal y Envío Urgentes, es únicamente la verificación de las mercancías que se importan bajo esta modalidad, las cuales están amparadas en los documentos de transporte y guías de mensajería especializada, que se presentan en la diligencia, por lo tanto no pueda pretender ahora el usuario trasladar su responsabilidad de registrar la subpartida correcta de acuerdo a la mercancía que llega al territorio aduanero nacional, a los funcionarios competentes que no les atañe determinar la subpartida para efecto del pago de tributos que trata el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, cuya obligación recae sobre el intermediario

Manifiesta que en el Decreto 1165 de 2019, no existe la obligatoriedad que el intermediario pueda por sí solo proceder al cambio de la subpartida arancelaria y menos aún la de efectuar la clasificación de mercancías. Además, expresa que en virtud del artículo 261 ibidem, se efectuó la liquidación de los tributos con base en la subpartida que venía descrita en el documento de transporte que a su vez fue informada en el formato 1166, por lo tanto, no se puede hablar de uso indebido del sistema, además cuando los hechos que dan origen al proceso sancionatorio, se da como consecuencia de un control posterior; al respecto el Despacho le señala que este proceso no está encaminado a determinar la correcta clasificación de las mercancías que se amparan bajo esta modalidad sino determinar que los tributos aduaneros que se hayan pagado estén liquidados en debida forma, de tal manera que, si se evidencia que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo artículo 261 de Decreto 1165 de 2019, éstos deben liquidarse y pagarse por la generalidad establecida para esta modalidad de importación por la norma ya citada.

Aduce que de acuerdo con el análisis probatorio que se aporta al proceso y del análisis sobre el procedimiento establecido en el Portal Oficial de la Dian, se está incurriendo en una falsa motivación y en este entendido trae a colación un aparte de la Sentencia del Consejo de Estado, para manifestar que la subpartida arancelaria, fue indicada por el remitente desde el exterior en el documento de transporte y con base en esto se liquidaron los tributos aduaneros y que en ningún momento se ha violado el manual de procedimientos, por lo que la tipificación de dicha conducta viola los principios de tipicidad, legalidad y falsa motivación, quedando sin fundamento la sanción propuesta, al respecto el Despacho le recuerda que los funcionarios comisionados del GIT de Tráfico Postal y Envío

**Continuación de la Resolución impone Sanción por infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes**

Urgentes, confrontaron el archivo xml 1084 ( correspondiente a pagos subidos en el sistema MUISCA) versus Actas de Hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes con sus respectivas guías hijas y declaraciones simplificadas (aportadas por el usuario), evidenciando que al momento de transmitir la información para el pago en el archivo plano xml 1084, la descripción declarada no corresponde con la descripción del acta de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, debiendo ser liquidada por la subpartida 9807200000, por lo tanto no existe violación de los citados principios, simplemente que en virtud del artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, no aplica la excepcionalidad de la norma de haber transmitido una subpartida específica, toda vez que la descripción que se informa a través del sistema informático difiere a la verificada por los funcionarios comisionados, entendiéndose que nos encontramos frente a dos clases de mercancía y por tanto dos subpartidas, lo cual no es aceptable frente al artículo antes citado.

Continúa su escrito manifestando que existe violación al principio de legalidad y tipicidad en materia aduanera, toda vez que respecto de la sanción del numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, no se da la figura del uso indebido del sistema aduanero, ya que la hipótesis en que basa el requerimiento, en que el remitente no indicó la partida específica de la mercancía despachada, queda sin fundamento por cuanto esta fue informada y subida al sistema, aspecto este reconocido por la misma Dian, al respecto el Despacho le manifiesta que de acuerdo a los hallazgos evidenciados por el GIT de Tráfico Postal y Envío Urgentes antes referidos, dan cuenta que el intermediario transmitió a través del Sistema Informático archivo plano XML formato 1166 la subpartida 8542310000 con la descripción circuitos electrónicos, posteriormente registra en el archivo plano XML formato 1084 la misma subpartida y descripción, sin embargo al efectuar la verificación física de las mercancías, los funcionarios comisionados evidenciaron que la guía hija 412002239 ampara mercancía consistente en Detector de metales, super scanner V, Garrett Amazon la cual claramente difiere de la transmitida previamente en el formato 1166 y posteriormente en el formato 1084.

Para el Despacho es claro que la mercancía que ingresó al territorio aduanero nacional, corresponde a metales, super scanner V, Garrett Amazon, por lo tanto la subpartida transmitida no corresponde a la verificada, por lo que se infiere que el intermediario registró en el sistema informático una subpartida diferente a la mercancía sometida a la modalidad, la cual debía informarse previamente para aplicar a la excepcionalidad de la norma que refiere el artículo 261 del Decreto de 2019, por lo tanto no existe violación de los citados principios, ya que también en observancia del principio de legalidad y lealtad procesal, el administrado debe actuar conforme a la normatividad aduanera y cumplir con las disposiciones para el efectivo recaudo y pago de tributos, en pro de los intereses del Estado.

Expresa que existe violación de los principios de buena fe, confianza legítima y el Principio de Justicia, pues se presume el incumplimiento de las obligaciones de su representada, con base en una hipótesis para plantear las sanciones desvirtuadas por la misma Dian en los actos administrativos a los que han hecho referencia, pues los hechos aquí investigados se dan como consecuencia de la actuación aduanera en control posterior en el que se consideró que se debía haber declarado la mercancía por una subpartida general, sin que el funcionario aduanero en el acta de hechos, hubiese indicado esta y que por lo tanto la empresa procedió a liquidar y cancelar los tributos aduaneros, con base en la partida arancelaria indicada por el remitente desde el exterior e informada en el sistema.

Para sustentar su argumento trae de presente un aparte de la Sentencia de la Corte T-566 de 2009, que data sobre el principio de confianza legítima, indicando que no existen normas que obliguen al usuario a subir la información de la subpartida arancelaria al sistema; por

*Yo wsc?  
el que debe ser la  
S-100 h2 o  
900 x clasif.*

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

lo tanto, la Dian a su arbitrio y ante la ausencia de un marco legal, modificar las condiciones en que se encuentra el administrado que está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Reitera que la administración no puede invocar un presunto incumplimiento de la obligación de consignar la subpartida arancelaria en los formatos 1166 y 1167 (el intermediario no diligencia este formulario- no tiene acceso a ello) a pesar de no estar prevista dicha obligación en la norma, además con aplicación retroactiva frente a las guías tramitadas y haciendo efectiva la garantía por el cobro de unos tributos supuestamente dejados de pagar en algunas guías e imponiendo sanciones, con respecto a este argumento el Despacho le expresa que el objeto de la visita efectuada mediante auto comisario No.000857 del 28 de enero de 2020, se efectuó con el propósito de ejercer control y revisión de las declaraciones de pago consolidadas, entendiendo que si el intermediario previamente informó una subpartida específica, es claro que la misma tiene que corresponder a la mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional, esto en observancia del artículo 261 del Decreto 1165 de 2019. Ahora bien de acuerdo a los hallazgos encontrados, evidencia el Despacho que el intermediario operó el sistema informático aduanero transmitiendo una información que no correspondía a la realidad, toda vez que se determinó que la mercancía importada bajo esta modalidad, era distinta a la verificada físicamente por los funcionarios comisionados, por lo tanto si es obligación en observancia de las normas que regulan esta modalidad, informar previamente la subpartida de la mercancía que despacha, sea específica cuando el remitente la informe o general cuando no aplica esta excepción, misma que debe reflejarse en el sistema informático y corresponder claramente a la mercancía que se importa.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en ejercicio de las funciones que le asigna la ley en materia de control y fiscalización, puede efectuar visitas para verificar el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a los administrados, por lo tanto es deber del usuario acreditar que efectivamente ha dado cumplimiento a la normatividad aduanera y dentro de ella a los procedimientos e instrucciones que imparte la autoridad aduanera, para este caso en concreto la correcta liquidación de los tributos dentro de la modalidad de tráfico postal, por consiguiente no existe violación de los citados principios, más aún cuando existe plena prueba en la investigación, que el intermediario transmitió a través del sistema informático una subpartida que no corresponde a la mercancía verificada, lo que evidencia que el usuario operó el sistema indebidamente, al no registrar la subpartida correcta.

Bajo el acápite de peticiones solicita se ordene revocar la sanción propuesta en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, al respecto el Despacho le señala que no es posible atender su petición, toda vez que no se avizora ninguna causal que aporte fundamentos al Despacho para hacerlo, reiterando que existe una conducta sancionable del intermediario, palpable a través del cruce de información que efectuaron los funcionarios competentes entre el acta de hechos, la declaración de importación simplificada y la información transmitida por el intermediario, lo que permitió evidenciar que el intermediario transmitió a través del sistema informático aduanero una subpartida diferente a la mercancía que realmente se verificó físicamente y que fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los argumentos desplegados por el Apoderado Especial no desvirtúan la infracción administrativa aduanera, propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero hoy objeto de estudio, el Despacho procede al estudio del caso en concreto que tipifican la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, efectuando las siguientes consideraciones:

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

Los procedimientos para el cumplimiento de los trámites, operaciones u obligaciones aduaneras, así como para la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros, deberán llevarse a cabo mediante el uso de los Sistemas Informáticos Electrónicos y serán los dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quien expedirá normas y establecerá los parámetros técnicos y procedimientos que regulen la emisión, transferencia, digitalización, uso y control de la información; uno de ellos es el instructivo para el correcto diligenciamiento del formulario 540 "Declaración consolidada de pagos" el cual se alimenta de la información que registra el intermediario a través del archivo plano XML 1084, por consiguiente es el intermediario el responsable de la información que trasmite, en observancia de lo antes citado.

Con relación a este punto es importante indicar que mediante la Resolución N° 00866 del 31 de enero de 2006 la UAE DIAN, estableció la presentación del Formato 540, correspondiente a la Declaración Consolidada de Pago para los Intermediarios de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, la cual en su anexo No.1 contiene las especificaciones técnicas requeridas para la correcta transmisión de la información.

Como ya se mencionó, la información que se debe transmitir referente a la subpartida arancelaria debe corresponder a la subpartida general del régimen, a menos que el remitente, desde origen haya indicado expresamente una subpartida arancelaria específica, según lo dispuesto por el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, lo que de la misma manera se indica en el instructivo de diligenciamiento del formulario 540 "Declaración Consolidada de Pago", que se encuentra disponible a través de la página web de la entidad, a través del enlace:

<https://dian.gov.co/atenciónciudadano/formulariosinstructivos>

Para el caso particular, se tiene que la sociedad investigada debía diligenciar el formato 1084 con la información contenida en las declaraciones simplificadas de importación, como soporte del formato 540, Declaración consolidada de Pagos, atendiendo en su diligenciamiento tanto la normatividad vigente como los instructivos diseñados para tal fin, sin embargo se evidenció que el intermediario transmitió una subpartida diferente que no corresponde a la mercancía que ingresó al territorio aduanero nacional.

En el instructivo de diligenciamiento del formato No. 540, correspondiente a la Declaración Consolidada de Pagos, el cual tiene como soporte el formulario 1084, consolidando la información en este último contenida; se describe puntualmente la información que se debe ingresar en el campo correspondiente a Subpartida:

*"69. Subpartida: En esta casilla se registra la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, a menos que el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso se registrará esta subpartida."*

Es claro para el despacho que al no ingresar la subpartida correcta a través del sistema informático, primero en el archivo plano 1166 y posterior en el archivo plano 1084 que alimenta el formulario 540 "Declaración consolidada de pago", el intermediario operó el sistema, incumpliendo el instructivo que la UAE- Dian, pone a disposición del usuario a través del enlace <https://dian.gov.co/atenciónciudadano/formulariosinstructivos>, toda vez que transmitió una subpartida que no corresponde a la mercancía verificada por el GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, como se evidencia en el acta de hechos No. 16944 del 19 de noviembre de 2019, que obra a folio 24 de las presentes diligencias, por lo tanto en observancia del artículo 261 del decreto 1165 de 2019 y del instructivo antes citado, tenía que transmitir para la mercancía que importa bajo esta modalidad, la subpartida general,

**Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes**

ya que ante la situación ya evidenciada no aplica para la excepcionalidad de registrar la subpartida específica, indicada expresamente por el remitente de la mercancía que despacha.

De conformidad con lo expuesto, se reitera que la normatividad aduanera en su artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, establece claramente que se debe utilizar la subpartida general del régimen, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, por su parte el artículo 257 del mismo Decreto señala que toda la información debe ser entregada a la DIAN por parte del intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, a través del sistema informático electrónico antes de su llegada al territorio aduanero nacional, por lo tanto es el único responsable de la información que transmite.

Ahora bien, el intermediario de la modalidad de tráfico postal para presentar su declaración consolidada de pagos (formato 540) debe diligenciar el formato del formulario 1084 correspondiente al soporte de la misma, que contiene la información individualizada para cada una de las guías de mensajería especializada y en este documento debe diligenciar entre otras, la información de la subpartida arancelaria en el campo 69, dando aplicación al precitado artículo 261 del Decreto 1165 de 2019 y atendiendo el instructivo de diligenciamiento del formato 540 y su anexo, esto es, utilizando la subpartida general del régimen, a menos que el remitente haya indicado una subpartida arancelaria específica para su envío; información que debe ser coincidente con la descripción de la mercancía, situación que en el presente caso no se presentó.

Toda vez que en el presente caso el intermediario de tráfico postal al insertar la información del formato 1084 (anexo al formato 540 "Declaración consolidada de pagos") agregó una subpartida arancelaria específica que no correspondía a la mercancía que ingresó al territorio aduanero nacional, transgrediendo con ello el instructivo que se encuentra publicado en la página web de la DIAN, mediante el cual se indica cómo debe diligenciar la información del formato 1084 que soporta la declaración consolidada de pagos, siendo evidente la violación del procedimiento establecido en el instructivo, mediante la utilización del sistema informático.

Ahora bien, la inobservancia del procedimiento previsto en el instructivo, genera la tipificación de la sanción del numeral 2 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, al cotejar la información transmitida por el intermediario a través del archivo plano formato 1084 (anexo al formato 540 "Declaración consolidada de pagos") versus las actas de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y declaraciones simplificadas aportadas por el usuario, lo que evidenció una alteración de la información y un menor pago de los tributos aduaneros, incumpliendo con lo estipulado en el formato 540 "Declaración consolidada de pagos", prueba fehaciente de la operación irregular del sistema informático aduanero.

Derivado a ello las labores de verificación y control que efectúa la UAE- Dian a las obligaciones que le asisten a los intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, establecidas en el artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, se efectúan con el fin de determinar primero si la subpartida con la cual se determina la base gravable para la liquidación de los tributos es la correcta y segundo derivado de lo anterior la responsabilidad y obligaciones que tiene como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por una parte -liquidar- sobre cada documento de transporte (declaración simplificada de importación) los tributos aduaneros y valor de rescate; seguidamente, -recaudar- los mismos al momento de entregar el envío o paquete y por último -informarle y pagarle- a la DIAN dichos valores (la primera acción a través del formato 1084 que genera

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

la declaración consolidada de pagos y la segunda acción con el recibo oficial de pago de tributos), sin embargo en la presente investigación, se evidenció incumplimiento del usuario aduanero en lo que respecta a las anteriores obligaciones, lo que claramente tipifica conductas sancionables castigadas por la normalidad aduanera, por lo tanto no existe violación al debido proceso y principios de legalidad y tipicidad, toda vez que la autoridad aduanera en observancia de sus funciones de control de cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales, evidenció la inobservancia de las normas y procedimientos que reglan el proceso de liquidación y pago de los tributos aduaneros, lo que conlleva a un menor pago en contra de los intereses del estado.

Derivado de lo anterior, para efecto del pago de tributos aduaneros, la norma es clara al determinar que los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional, deberán pagar el gravamen advalorem correspondiente a la subpartida arancelaria de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por lo tanto es una generalidad que se debe aplicar y derivado a ello efectuar las correspondientes obligaciones de liquidar, recaudar, informar y pagar que si bien es cierto la norma también establece una excepción de aplicar la subpartida específica, la misma debe obedecer a un momento cierto para ser transmitida y es cuando el remitente la haya indicado expresamente con referencia a la mercancía que despacha, lo cual debe corresponder es decir subpartida versus descripción de la mercancía, como es apenas lógico.

En los presentes términos, este Despacho evidencia que la actuación administrativa se encuentra enmarcada en la normatividad aduanera aplicable frente a las evidencias encontradas, garantizando y aplicando los principios Constitucionales y Aduaneros, con la plena observancia de los postulados del debido proceso y el derecho de defensa.

Conforme a lo anterior, el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. **800.102.527-1**, operó el sistema incumpliendo el procedimiento establecido en el mismo formulario que se encuentra dispuesto en el portal oficial de la Dirección de Impuestos y Aduanas para uso y consulta y que para el año 2019 estaba disponible en el enlace: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/formulariosinstructivos> en donde se establecen las instrucciones de diligenciamiento.

PAGINA 3

INFORMACION CONTENIDA EN LAS DECLARACIONES DE IMPORTACION SIMPLIFICADAS

- 92. Fecha de liquidación: En esta casilla se incorpora la fecha en que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes liquidó los tributos aduaneros imputados en la declaración simplificada, simplificada y urgente de mercancía de destino.
- 93. No. Documento de control: Incluir por el número del documento de control asignado por la autoridad aduanera a los documentos aduaneros con el correspondiente en el que se indica la observancia promovida a la modalidad de importación por tráfico postal y envíos urgentes.
- 94. Fecha de liquidación: En esta casilla indicar la fecha del pago del recibo del envío de llegada del correo de destino al territorio del destino, siempre que el sistema informático de la DIAN y el sistema de información de la autoridad aduanera permitan el ingreso de esta información por el intermediario a la autoridad aduanera antes que el momento de salida del que se declara toda la información que figura en el formulario aduanero nacional con destino a un intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes de la DIAN.
- 95. No. Documento de control: Incluir en esta casilla el número del documento de transporte que registra la mercancía declarada en la declaración de importación simplificada, tal como aparece en el formulario.
- 96. Fecha: Incorporar la fecha del documento de transporte.
- 97. 01, 02, y 03. Apellidos y nombres del destinatario de la mercancía, cuando se trate de persona natural, incorporar en estas casillas los apellidos y nombres del destinatario de la mercancía en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. No diligenciar esta casilla si el destinatario es una persona jurídica.
- 98. Razón social: Incluir la razón social del destinatario de la mercancía, cuando esta sea persona jurídica en caso contrario no diligenciar esta casilla.
- 99. Dirección: Incluir en esta casilla la dirección correspondiente al domicilio de la persona natural o jurídica destinataria de la mercancía.
- 100. Cód. Depto.: En esta casilla indicar el código del departamento al cual pertenece el municipio de destino del destinatario del envío aduanado bajo la modalidad de importación por tráfico postal y envíos urgentes, correspondiente al sistema de clasificación de departamentos y municipios del territorio nacional gestionado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAE) y consignar la tabla de códigos al final de la casilla de departamento de importación y destino del envío.
- 101. Cód. Ciudad y Municipio: Incluir en esta casilla el código de la ciudad o municipio de destino del destinatario del envío bajo la modalidad de importación por tráfico postal y envíos urgentes, tal como el sistema de clasificación de municipios de importación y destino del envío gestionado por el DANE. El código de la ciudad o municipio está conformado por tres dígitos. (Consulte la tabla de códigos al final de la casilla de departamento de importación y destino del envío).
- 102. Identificación: En esta casilla se incorpora la descripción de la mercancía, que la tarjeta y ampliación se incorporan con la declaración de importación.
- 103. Subpartida: En esta casilla se indica la subpartida de la DIAN de la mercancía de acuerdo a la descripción de la mercancía que figura en la declaración de importación simplificada, simplificada o urgente.
- 104. Código complementario: Se conforma con el producto en la Declaración de Importación de la mercancía y el código de clasificación de la mercancía que aparece en la declaración de importación.

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

Es importante resaltar que la UAE-DIAN ha dispuesto el Sistema informático Electrónico, como un canal de comunicación entre el usuario aduanero y la entidad, mismo que se encuentra regulado por los procedimientos e instrucciones impartidos por la Dian, como lo son los instructivos y manuales, los cuales se encuentran a disposición del usuario, que haga uso del mismo, en cada etapa de operación de comercio exterior, además para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de sus administrados conforme lo ordena la normatividad aduanera, cuya esencia de agilidad y servicio, mereca por parte de los mismos, la debida diligencia y debido cuidado en el uso y control de los mismos, así como la veracidad de la información, el cumplimiento de los parámetros de forma y oportunidad previstas en la misma norma, situaciones que al incumplirse catalogan unas infracciones relativas al Uso del Sistema Informático Aduanero que consagra el artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 para este caso, el evidente registro de una Subpartida Arancelaria diferente a la de la modalidad de Importación correspondiente, en virtud del artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, incumpliendo lo establecido en el procedimiento y en el Manual Proceso de Importación- Carga Capitulo 12, el cual determina que la responsabilidad en la calidad y veracidad de la información recae solamente en el usuario aduanero, la cual es generada desde sus propios sistemas, es decir, que la inclusión de la información en los archivos planos XML le corresponde al investigado, la cual se entiende debe hacerse en observancia de las normas antes citadas y en cumplimiento de las obligaciones que le asisten como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Ahora bien, los procedimientos para el cumplimiento de los trámites, operaciones u obligaciones aduaneras, así como para la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros, deberán llevarse a cabo mediante el uso de los Sistemas informáticos Electrónicos y serán los dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quien expedirá normas y establecerá los parámetros técnicos y procedimientos que regulen la emisión, transferencia, digitalización, uso y control de la información; por consiguiente es el intermediario el responsable de la información que trasmite, la cual deberá llevarse a cabo con la aplicación de las normas que rigen la materia y que el usuario debe conocer y dar estricto cumplimiento.

En virtud de lo expuesto es evidente que el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con NIT. 800.102.527-1, se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 2.1 artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, la cual contempla: *"Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuya sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT) que corresponde una declaración consolidada para la quincena de diciembre de 2019, toda vez que el investigado actuó sin el debido cuidado y diligencia, perdiendo de vista las indicaciones establecidas en los instructivos, por lo tanto es procedente acoger la propuesta de sanción del Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 de 17 de marzo, en lo que respecta a la sanción antes citada de acuerdo a la siguiente liquidación:*

INFRACCION	TARIFA SANCION	DECLARACION CONSOLIDADA DE PAGOS FORMULARIO Nos.	AÑO	UVT	MONTO SANCION
Numeral 2.1 del Decreto 1165 de 2019	725 UTV	PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2019	2019	\$ 34.270	\$ 24.845.750
TOTAL SANCION: VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE					\$24.845.750

Continuación de la Resolución impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

Con el fin de garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas de su actuación, se observa que la sociedad PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, cuenta con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016399 certificado No. 31 DL030632 del 28 de mayo de 2018, con vigencia desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020, expedido por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT. 860.070.374-9

Ahora bien, el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019 determina:

*"Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de Fiscalización. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante. (...)".*

De esta manera, conforme lo establece el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019, si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación, no se acredita, por parte del responsable de la obligación o el garante el correspondiente pago, se ordenará la efectividad proporcional la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016399 certificado No. 31 DL030632 del 28 de mayo de 2018, con vigencia desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020, expedido por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT. 860.070.374-9; cuyo tomador es la sociedad PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, a favor de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.C.TE (\$ 24.845.750), cuyo objeto es: "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente".

Es importante precisar que en el evento de que no se pueda hacer efectiva la garantía citada en el inciso anterior, la sociedad PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, deberá cancelar directamente el valor de las sanciones a que haya lugar.

#### REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 609 del Decreto 1165 de 20129, permite la reducción de las sanciones de multa por el allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 610 del mismo Decreto, modificado por el artículo 108 del Decreto 360 de 2021, de la siguiente manera:

(...)

Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar:

Escrito en que reconoce haber cometido la infracción, presentado dentro de los términos establecidos en la ley.

Copia del recibo oficial de pago, en el que se evidencia la cancelación de los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes.

Acreditar el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

El escrito debe tener como referencia el número de expediente o indicar el número de esta resolución. El escrito debe ser suscrito por el interesado anexando certificado de Cámara de Comercio reciente, o por su apoderado debidamente facultado y debe ser entregado en el Grupo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, en la siguiente dirección física: Avenida (Calle) 26 No. 92-32 G4 G5 piso 3° Centro Empresarial Connecta, de Bogotá, o de manera optativa, en forma electrónica en la siguiente dirección de correo electrónico: [corresp\\_entrada-bog-adu@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co) la cancelación de tributos aduaneros, intereses, rescate y sanciones a que hubiere lugar.

De conformidad con lo señalado en el artículo 689 del Decreto 1165 de 2019, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o la compañía de seguro deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de manera inmediata de la copia del recibo de pago en bancos, la cancelación de las sanciones a que hubiere lugar.

En caso de no acreditarse el pago de la sanción por el incumplimiento de la obligación aduanera, se ordenará remitir copia de este acto administrativo, una vez se encuentre en firme, por parte del GIT Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, a la Subdirección Operativa De Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, para que se inicie el correspondiente proceso de cobro y para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la funcionaria de la División del Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°: SANCIONAR** a la sociedad PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, con multa a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.C.TE (\$ 24.845.750), por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°: ACEPTAR** el pago efectuado por la sociedad PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, mediante el siguiente Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, formulario 690 por concepto de sanción, alusivo al allanamiento a la comisión de las

Continuación de la Resolución impone Sanción por infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

infracciones establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

No recibo	Autoadhesivo	Fecha pago	Valor pago
6906301647965	07674300028929	10 de julio de 2020	\$ 2.863.000
Total pago			\$ 2.863.000

**ARTÍCULO 3°: ACEPTAR** el pago efectuado por la sociedad PRESSEX COURIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, mediante el siguiente Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, formulario 690 por concepto de sanción, alusivo al allanamiento a la comisión de la infracción establecida en el numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

No recibo	Autoadhesivo	Fecha pago	Valor pago
6908302353651	07674270070758	11 de abril de 2022	\$ 2.317.000
Total pago			\$ 2.317.000

**ARTÍCULO 4°: ORDENAR** la efectividad proporcional de la Póliza Global de seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.31 DL016399 certificado No. 31 DL030632 del 28 de mayo de 2018, expedida por la sociedad COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT. 860.070.374-9; con vigencia desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020; a favor de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituida por la sociedad PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, por un valor total de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE (\$ 24.845.750) conforme al artículo 665 del Decreto 1165 de 2019, en caso de no acreditarse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**ARTÍCULO 5°: ADVERTIR** al usuario aduanero PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, que en el caso que no sea posible afectar la Póliza de Cumplimiento citada en el artículo anterior, será responsable de la obligación por el pago de la totalidad de las sanciones impuestas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 6°: ORDENAR** a los interesados, que una vez realizado el pago en los términos señalados en el artículo anterior, se remita de manera inmediata a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia del recibo oficial de pago, indicando número y fecha del acto administrativo e identificación del expediente.

**ARTÍCULO 7°: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** el presente acto administrativo en la forma y términos establecidos por el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, en concordancia con el artículo 684-2 de la Resolución 046 de 2019, el cual fue adicionado por el artículo 208 de la Resolución 39 de 2021 y el artículo 4 de la Resolución 38 de 2020 a los siguientes interesados:

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

USUARIO	TIPO No. DE DCTO	CALIDAD	DIRECCION ELECTRONICA
RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON	CC No. 4.172.081 de Moniquirá y Tarjeta Profesional No. 35.650 del C. S. de la J	Apoderado Especial PRESSEX COURIER SAS Antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS	Procesal:  rafaeltamirezp.abogado@gmail.com
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A	NIT 880.070.374-9	Garante	centrodecontacto@confianza.com.co

En caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR POR CORREO la presente Resolución a través de su representante legal y/o apoderado general o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 763 "Notificación por correo" y 764 "Notificaciones devueltas por correo" del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 682 "Notificación por Aviso para Actos Administrativos" de la Resolución 46 del 2019, si a ello hubiere lugar, a los siguientes interesados:

RAZÓN SOCIAL	TIPO No. DE DCTO	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA	CIUDAD- DEPARTAMENTO
RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON	CC No. 4.172.081 de Moniquirá y Tarjeta Profesional No. 35.650 del C.S. de la J	Apoderado Especial PRESSEX COURIER SAS Antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS	Procesal:  Carrera 102 A No. 25 H -45 Oficina 200	Bogotá D.C.
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A	NIT 880.070.374-9	Garante	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.

**ARTÍCULO 8°: INFORMAR** a los interesados que contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con los artículos 699 del Decreto 1165 de 2019 "Procedencia del Recurso de Reconsideración", en concordancia con el artículo 673 "Competencia del Recurso de Reconsideración" de la Resolución 46 de 2019.

**ARTÍCULO 9°: INFORMAR** a la sociedad PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1, que la sanción se podrá reducir, por allanamiento, al 50% conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 108 del Decreto 360 de 2021, siempre y cuando se cumplan las condiciones fijadas en el mencionado artículo.

**ARTÍCULO 10°: REMITIR** copia de la presente actuación con la constancia de notificación y ejecutoria por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 689 del Decreto 1165 de 2019.

Continuación de la Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

**ARTÍCULO 11° REMITIR** por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, copia de la presente RESOLUCION dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria a la Subdirección Operativa De Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, para su respectivo cobro y competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 689 del Decreto 1165 de 2019.

**ARTÍCULO 12: ARCHIVAR** el expediente **IK 2019 2020 4055**, una vez sea incorporado en él copia de la presente actuación administrativa debidamente

### RESUELVE

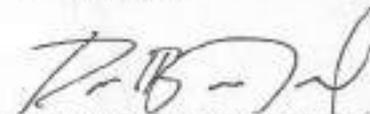
Firma:



Nombres y Apellidos:  
Cargo del empleado público que la emite:

**KAROL ANDREA SARASTY ESPAÑA**  
Funcionaria G.I.T de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica

Revisó.



Firma:  
Nombres y Apellidos:  
Cargo:

**DIEGO ANDRÉS BERNAL CASTAÑEDA**  
Funcionario G.I.T de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica

79

2/T-6 1123

# DIAN

## RESOLUCIÓN NÚMERO

601- 000343 26 ENE 2023

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

<b>CÓDIGO EXPEDIENTE</b>	601- IK 2019 2020 4055
<b>• RECURRENTE</b>	PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.)
<b>NIT</b>	800.102.527-1
<b>APOFERADO ESPECIAL</b>	RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZON
<b>C.C.</b>	4.172.061 de Monquirá
<b>T.P.</b>	35.650 del CSJ
<b>• RECURRENTE</b>	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA
<b>NIT</b>	860.070.374-9
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	Resolución No. 673-0-003967 del 03 de agosto de 2022
<b>CUANTÍA RECURRIDA</b>	\$24.845.750
<b>CUANTÍA CONFIRMADA</b>	\$24.845.750

**LA JEFE (A) DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE VIA GUBERNATIVA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 69, 70 y 78 del Decreto 1742 del 2020, Resolución 0004 del 3 de septiembre de 2021, Decreto 1165 de 2019, modificado por el Decreto 360 del 7 de abril del 2021, Resolución Reglamentaria No. 46 del 26 de julio de 2019, modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo del 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO QUE:

Mediante escrito presentado personalmente en esta Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con radicado número 032E2022950422 del 18 de agosto de 2022 (Folios 268 a 275 doble cara) a doctora PAULA ESTEFANÍA GARCÍA SANTOS identificada con cédula de ciudadanía 1.018.437.442 y Tarjeta Profesional 229.488 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como Representante legal para asuntos judiciales de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA con NIT 860.070.374-9, condición acreditada con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (folios 277 a 279) y por otra parte, con radicado No. 091E2022928328 del 23 de agosto de 2022 (Folio 281 a 290), el doctor RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZON identificado con cédula de ciudadanía 4.172.061 de Monquirá y Tarjeta Profesional No. 35.650 Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.), con NIT 800.102.527-1, interpusieron Recursos de reconsideración contra la Resolución 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se resolvió sancionar a la sociedad PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.), con NIT 800.102.527-1 con multa por \$24.845.750 por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, así mismo con dicho acto administrativo, se ordenó afectar proporcionalmente

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "

la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL030632 del 28 de mayo de 2018, expedido por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

**OPORTUNIDAD LEGAL:** Los recursos de reconsideración fueron interpuesto los días 19 y 23 de agosto de 2022, dentro del término señalado por el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 del 2021, por cuanto la notificación de la Resolución 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022 se llevó a cabo a través de correo electrónico certificado a las sociedades recurrentes el día 5 de agosto de 2022 respectivamente, tanto a la sociedad PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.) como a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., según certificación obrante emitida por certificación de notificación electrónica obrante a folio 323 y 324 doble cara, en consecuencia, el término legal para la interposición del recurso vencía el 05 de septiembre de 2022.

**PERSONERÍA:** Los recursos fueron radicados los días 18 y 23 de agosto de 2022 respectivamente, los cuales, cuenta con presentación personal de la misma fecha ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá según consta a folio 291 del expediente, por parte del doctor RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZON identificado con cédula de ciudadanía 4.172.061 de Moniquirá y Tarjeta Profesional No. 35.650 Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.), ante la notaría 35 del círculo de Bogotá por la doctora PAULA ESTEFANÍA GARCÍA SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.437.442 y Tarjeta Profesional 229.488 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con NIT 860.070.374-9, por lo tanto, cumplen con los requisitos del artículo 702 del Decreto 1165 de 2019

### ARGUMENTOS DE LAS SOCIEDADES

#### COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Después de analizar la procedencia, oportunidad y el contenido de la resolución objeto de impugnación, presenta los siguientes motivos de inconformidad:

#### 1. COADYUVANCIA

Señala que, en calidad de garantes de PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.), manifiesta que Coadyuva los argumentos expuestos por el garantizado, quienes radicaron la respuesta a la resolución sanción No. 003967, mediante la cual se expresan todos sus argumentos de defensa, así como los anexos que dan cuenta de ello.

#### 2. INAPLICACIÓN DEL CONCEPTO GENERAL UNIFICADO DE GARANTIAS No. 027 del 2021

Argumenta que en el Concepto General Unificado de Garantías No. 027 de 2021, emitido por la DIAN, la garantía que debe hacerse efectiva dentro de un acto administrativo que declare el incumplimiento de la obligación asegurada, es el que se encuentre vigente cuando este quede ejecutoriado, entendiendo que debe ser dentro del término de la vigencia de la póliza.

Concluye que para el momento en que se encuentre ejecutoriado el acto administrativo al respecto, la póliza vinculada no se encontraba vigente, por lo cual solicita se desvincule a la Compañía de Seguros que representa del proceso, teniendo en cuenta que para el momento

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "

en el cual se encuentre ejecutoriado el acto administrativo, la póliza no está vigente, toda vez que la misma terminaba su vigencia el 14 de abril de 2021.

### 3. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Expone el recurrente que con ocasión a toda acción que encuentre fuente directa en una disposición relativa al contrato de seguro, se dará aplicación al artículo 1081 del Código de Comercio, el cual es de orden público

De lo anterior, colige que el plazo de los dos años es el término para aplicar la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro, término que se contabiliza desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que dio origen a la acción.

Señala que de acuerdo con el artículo en mención el tener conocimiento del hecho que da base a la acción, incumplimiento de la obligación aduanera, es igual al momento en que nace el respectivo derecho y en el que se suscita la exigibilidad de a obligación indemnizatoria.

Puntualiza que, es claro que en el presente asunto se configura la prescripción el cobro de sanción respecto de la no terminación del régimen oportunamente, icho término de prescripción opera de manera independiente, de conformidad a lo establecido en el código civil en su título de las obligaciones.

### 4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Precisa que, el asegurador puede establecer exclusiones, deducibles, garantías y topes para las indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

Dice que, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "suma asegurada" o "valor asegurado".

### ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD PRESSEX COURIER S.A.S.,

#### 1. DE LA SANCION DEL NUMERAL 2.1 DEL ARTICULO 634 DEL DECRETO 1165 de 2019.

Señala que en el requerimiento No. 000404 del 17 de marzo de 2022, en su página 5, los fundamentos para sostener las sanciones propuestas se basan en que la empresa que representa respecto de la guía hija 412002239 de noviembre de 2019, se le asignó una subpartida específica cuando debió haberse declarado por la subpartida 98.07.20.00.00 y, encontrando que el remitente no indicó expresamente la subpartida específica de la mercancía despachada.

Puntualiza indicando no corresponde con la verdad objetiva de los hechos que da origen a este proceso, pues éste, se da como consecuencia del expediente administrativo PT2020202028 en el cual se aduce en la Resolución de incumplimiento que se da como consecuencia de una visita de control posterior realizada con auto comisario no. 857 del 28 de enero de 2020, tal como quedó plasmado en dicho expediente, en el que se determinó que no se liquidaron los tributos aduaneros con base en el acta de hechos No. 16944 del 19 de noviembre de 2019.

Señala el apoderado que, la administración aduanera, impone la sanción, por cuanto no debió haberse liquidado los tributos aduaneros con base en la partida arancelaria indicada por el remitente, sino con base en la descripción que efectuó el funcionario en el acta de hechos debléndose liquidar en consecuencia por la partida general, por cuanto el funcionario

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-D-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "

aduanero en el acta de hechos 16944 dejó la anotación que, respecto a esta guía, era "detector de metales".

Señala que, no se puede afirmar y en gracia de discusión, que, si la empresa que represento hubiese liquidado los tributos aduaneros, sobre la base la subpartida general, estaríamos entonces, violando el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, y nos hubieran impuesto la sanción, ya no como se pretende en este caso sino por no haber dado cumplimiento a lo indicado por el remitente desde el exterior.

Manifiesta que, frente a la hipótesis que en el acta de hechos el funcionario deja escrito una descripción de mercancía, en ninguna parte del estatuto aduanero, se encuentra señalada la obligación de que los operadores de tráfico postal deberán clasificar las mercancías, por cuanto éstos, no tienen obligación alguna en, este aspecto, diferente es como se encuentra reglado, cuando el funcionario actúa y efectúa propuesta de valor en la que existe un procedimiento en particular.

Transcribe el memorando 306 del 11 de junio de 2010, que se refiere a la infracción 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, puntualizando el procedimiento aplicable sobre el manejo de sistema informático aduanero, concluyendo que en el presente caso no se ha incurrido en el incumplimiento de los procedimientos e instrucciones para el manejo de dicho sistema ya que se debe establecer por el funcionario que efectivamente se violaron los procedimientos e instrucciones que sean de naturaleza obligatoria y de cumplimiento perentorio, lo cual no se evidencia en la circunstancia presente, como se analiza a continuación:

1. Revisado el enlace que señaló el REA, distingue el diligenciamiento de las declaraciones consolidadas y el de las declaraciones simplificadas de importación.
2. Respecto de que se hizo caso omiso de la instrucción prevista en el enlace "<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/formulariosinstructivos>", para la hoja 2 de las declaraciones de importaciones simplificadas y concretamente para la indicada en la casilla 69 del formulario señala:

*"69. Subpartida. En esta casilla se registra la subpartida 9803.00.00.00 del arancel de aduanas a menos que el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso se registrará esta subpartida".*

3. Si la instrucción que se incumplió debe precisarse que la misma no corresponde a la realidad porque en la actualidad y desde la entrada en vigencia del Decreto 2153 de 2016 que corresponde al arancel de Aduanas que hoy está rigiendo, las subpartidas arancelarias bajo las cuales debe registrarse los paquetes postales y los envíos urgentes corresponden a:
  - '98.07: tráfico postal y envíos de entrega rápida o mensajería expresa
  - 98.07.10.00.00: tráfico postal
  - 9807.20.00.00: envíos de entrega rápida o mensajería expresa".

Manifiesta que no se puede afirmar que se evidenció un mal uso de los sistemas informáticos electrónicos al operarlo sin cumplir con los procedimientos ya señalados cuando las instrucciones presuntamente violadas en el sistema informático aduanero con base en las cuales se quiere forzar la aplicación de la citada infracción no corresponden al marco legal vigente.

Actualmente no existe el arancel con la subpartida 98.03.00.00.00 razón por la cual no se puede pretender imponer una sanción.

*Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "*

Indica que para que se dé la figura del mal uso del sistema informático se tienen que dar dos eventos; el primero se refiere sin el cumplimiento de los requisitos establecidos de manera expresa, por lo que no corresponde con las normas modificatorias como lo es la partida arancelaria, esto es que el verbo rector no tiene cabida en este proceso ya que la norma expresa esta soportada en una partida que no existe; en segundo lugar, no se puede hablar de una actuación dolosa, en este punto la norma establece que es para obtener un beneficio propio lo que no se da en el presente caso.

Señala que, con base en los principios, dentro del presente proceso se está incurriendo en una falsa motivación, como lo ha señalado el Consejo de Estado sobre la falsa motivación de los actos administrativos.

La hipótesis de que debió informar en el formulario 1166 la partida general cuando la misma legislación aduanera indica que si el remitente indicó la subpartida arancelaria desde el exterior y esta se debe subir e informar a través de dicho formulario, no corresponde la afirmación con el procedimiento de la modalidad por cuanto la subpartida si se indicó, se subió al sistema en el XML 1166, se liquidaron los tributos aduaneros y aparece como corresponde en la declaración consolidada de pagos.

## **2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD Y DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA ADUANERA**

Precisa que, se vulneran tanto el principio constitucional de legalidad como de tipicidad en materia aduanera, a que se refieren, en su orden, los artículos 29 de nuestra Constitución Política y los numerales 6 y 7 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, toda vez que respecto de la sanción del numeral 2.1. del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, no se da la figura del uso indebido del sistema aduanero, de acuerdo con los hechos, pruebas y argumentos expuestos, sumado a ello, a que la hipótesis en que se basa la administración aduanera, en que el remitente no indicó la partida específica de la mercancía despachada, queda sin fundamento.

## **3. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA**

Argumenta que, viola los principios de buena fe y confianza legítima de su representada, pues presume el incumplimiento de las obligaciones como intermediaria de la modalidad, con base en una hipótesis para plantear las sanciones desvirtuadas por la misma DIAN en los actos administrativos a que hecho referencia, pues los hechos aquí investigados se dan como consecuencia de la actuación aduanera en un control posterior, en el que consideró que debía haber declarado la mercancía por una subpartida general sin que el funcionario aduanero en el acta de hechos, hubiese indicado ésta y que por lo tanto, la empresa que representa, procedió a liquidar y cancelar los tributos aduaneros con base en la partida arancelaria indicada por el remitente.

Enuncia el artículo 83 de la Constitución Política que establece el principio de confianza legítima. Que debe ser interpretado a la luz del principio de buena fe.

Indica que con la proposición de la sanción se violan los principios mencionados en los incisos anteriores, sin indicar sobre que normas son las que obligan al intermediario a subir la información de la subpartida arancelaria al sistema informático.

## **4. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA.**

Menciona el artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, el cual regula los principios orientados de su aplicación, enfocados en los preceptos que deben cumplir los funcionarios aduaneros encargados de aplicar el control y ejercer las facultades de fiscalización en el ingreso y/o salida de bienes del país, a partir de lo cual, considera se viola el principio de justicia.

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "

### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante oficio No. 1-03-245455-185 Insumo RCUA No. 058 del 10 de marzo de 2020 (folios 15 y 16), la anterior División de Gestión de la Operación Aduanera hoy División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - Aeropuerto El Dorado; remitió a la anterior División de Gestión de Liquidación hoy Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; los documentos soporte de la visita realizada con el fin de que se adelantara la investigación correspondiente al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes PRESSEX COURIER S.A.S., (antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.), toda vez que se evidenció un presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 264 del Decreto 1165 de 2019.

**SEGUNDO:** Mediante Oficio No. 1-03-241430-00167 del 01 de julio de 2020 (fohl 2) la anterior División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la misma Dirección Seccional, copia del Expediente PT 2020 2020 28 que reposa a folios 13 al 175 de las presentes diligencias

**TERCERO:** Mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000404 del 17 de marzo de 2022 (folios 84 al 89), se propuso sancionar al usuario aduanero PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.), con NIT. 800.102.527-1, por incurrir en las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numerales 3.1 3.2. y 3.4. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, con multa por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$42.220.640), el cual fue notificado electrónicamente el mismo día 23 de marzo de 2022; al intermediario PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.), con NIT. 800.102.527-1 y a la aseguradora COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A con NIT. 860.070.37 -9; según consta en los Certificados de Notificación Electrónica, emitidos en la misma fecha, según consta a folios 90 a 91 del expediente y las certificaciones expedidas por la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional (folios 92 y 93).

**CUARTO:** Con memorial radicado No. 091E2022911443 del 11/04/2022 (folios 99 a 134), el apoderado de PRESSEX COURIER S.A.S., dio respuesta al citado requerimiento, así mismo, no se observa respuesta dentro del expediente por parte de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por lo menos no obra dentro del expediente.

**QUINTO:** Mediante Auto que decreta la práctica de pruebas No. 143-2-008127 el 29 de abril de 2022 (fls.141 al 147) se abrió a período probatorio por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

**SEXTO:** A través del oficio virtual No. 1-91-267-539-0097 del 12 de mayo de 2022 (fls. 153 y 154) Radicado Dian No. 091I2022903974 de la misma fecha (fls. 155 al 156): se solicita al Jefe (A) GIT de Secretaría de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remita copia íntegra del Expediente PT 2020 2020 28

**SÉPTIMO:** Con Auto No. 145-1-010963 del 02 de junio de 2022 (folios 239 a 241), se cerró el periodo probatorio.

### FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

El problema jurídico por resolver se concreta en verificar la legalidad de la sanción a la sociedad PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.) con NIT 800.102.527-1, con fundamento en el numeral 2.1 del artículo 634 del

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055

Decreto 1165 del 2019 y la orden de la afectación de la póliza de Disposiciones Legales encartada en este proceso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cumplidos todos los trámites procesales legalmente establecidos, al no encontrar causal que invalide la actuación administrativa, y en consideración a las causas que motivaron la resolución sanción, las pruebas legalmente allegadas al proceso y los argumentos expuestos por las sociedades con ocasión de los recursos de reconsideración, el Despacho procederá a resolver motivos de inconformidad contenidos en ellos.

Analizado el acervo probatorio que obra en el expediente, el Despacho en ejercicio de sus competencias legales, procede a realizar el respectivo control de legalidad de la actuación administrativa atacada con los recursos.

#### DEL RECURSO PRESENTADO POR PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S).

##### 1. DE LA FALTA DE TIPICIDAD DE LA INFRACCION ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.1 DEL ARTÍCULO 634 DEL DECRETO 1165 DEL 2019.

Indica el apoderado especial que la resolución que impone la sanción, no se encuentra tipificada la sanción por cuanto en ningún momento ha incumplido el manual de uso de los respectivos servicios Informáticos así mismo, que no se encuentra señalada la obligación de que los operadores de tráfico postal deberán clasificar las mercancías.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales impartió «instrucciones de carácter general» dispuestas en el «Manual de Proceso Importación - Carga V 1.6» para la plataforma informática de la DIAN, estableciendo los procedimientos e instrucciones para el ingreso y navegación en el Módulo de Carga, para cada uno de los usuarios aduaneros a los que les corresponda «Utilizar los servicios informáticos dispuestos en el portal de la DIAN de acuerdo con el rol - que desempeña dentro del proceso.», como una herramienta de ayuda al usuario aduanero para el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior por cuanto, se constató que al momento de efectuar la verificación de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los funcionarios competentes evidenciaron que para el documento de transporte 412002239 (folio 26), la mercancía correspondía a Detector de metales super scanner V, Garrett AMAZON, como se evidencia en el acta de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 16944 del 19 de noviembre de 2019 (folios 24 a 25), sin embargo, el intermediario PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S). transmitió a través del sistema informático para la subpartida 8542310000), la descripción correspondiente a Circuitos Electrónicos, conforme se evidencia en la Declaración simplificada que aporta el intermediario, que obra a folio 26 del expediente; la cual no corresponde con la citada acta, generada por el funcionario del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de esta Dirección Seccional, suscrita conjuntamente con el delegado de dicho intermediario por lo tanto, si existen evidencias fácticas que tipifican conductas sancionables, toda vez que la mercancía objeto de verificación difiere de la informada a través del Sistema informático electrónico, aplicando para el caso la general que establece la norma, esto es la subpartida 98.07.20.00.00 no la específica.

Observa el despacho, ante el reiterado argumento de que la guía hija 412002239, obrante a folio 26 del expediente, efectivamente, en ella se indicó la subpartida 85.42.31.00.00, la cual, según la misma guía fue indicada por el remitente para la mercancía descrita como "CIRCUITOS ELECTRÓNICOS".

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-O-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "

No obstante, con ocasión de la propuesta de valor efectuada mediante el Acta de Hechos de Verificación de Mercancías en la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 1570014 del 29 de octubre de 2019 (folios 23 a 24), en donde se estableció que la mercancía corresponde a: "DETECTOR DE METALES SUPER SCANNER V GARRET AMAZON", respecto de la cual se propuso un ajuste de valor por USD600.

En consecuencia, la subpartida indicada originalmente por el destinatario para dicha guía quedó sin sustento legal aplicable alguno, en tanto, con la subpartida 85.42.31.00.00 en ella no se ampara la mercancía verificada por la autoridad aduanera, esto es, para "DETECTOR DE METALES SUPER SCANNER V GARRET AMAZON", por lo que, le era aplicable la clasificación arancelaria de la subpartida general 98.07.20.00.00, que es la general de conformidad con lo previsto en el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, justamente, lo que no hizo PRESSEX COURIER S.A.S., al momento de generar el archivo XML1084, que es con el que se le informa a la DIAN con todo el detalle de lo que se reporta durante el periodo correspondiente, que es de donde se genera la Declaración Consolidada de Pagos, todo lo cual, ocurre en ejecución del estricto procedimiento que para el efecto se encuentra establecido por las normas aduaneras y a través de los sistemas informáticos electrónicos como medio, igualmente, previsto para tales fines.

Por lo tanto, operar como lo hizo el citado intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, en este caso, omitiendo el procedimiento establecido que detalla paso a paso como efectuar la transmisión de la información que se reporta, que para el caso que nos ocupa, violó el procedimiento al no registrar la subpartida arancelaria general 9807.10.00.00, tal como lo prevé el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, una vez, se determinó que en la Guía Hija No. 412002239 NO se amparaba la mercancía consistente en "CIRCUITOS ELECTRÓNICOS", sino, que lo que se halló en la verificación fue la mercancía descrita como "DETECTOR DE METALES SUPER SCANNER V GARRET AMAZON", que claramente no se declara por la subpartida indicada por el remitente, por lo tanto, le obligaba al intermediario, siguiendo el procedimiento, declararla por la precitada subpartida general, que fue lo no hizo, configurándose la circunstancia fáctica de la inaplicación o inobservancia del procedimiento, por ende, la comisión de la infracción aduanera que da lugar a la sanción tipificada en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, como en efecto, en cumplimiento de dicha norma se le impuso.

Por otra parte, no es de recibo para el despacho, la tesis del apoderado de la sociedad recurrente que como en el arancel de aduanas no existe la subpartida 98.03.00.00.00, al considerar que no aplica por ser una subpartida inexistente, argumento que se cae de su peso, en la medida en que por virtud de la entrada en vigencia del Decreto 1165 de 2019, esto es, el 3 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 ibidem, luego, para la época de los hechos (29 de octubre de 2019, cuando se realizó la verificación de la mercancía), claramente, estaba vigente la actual regulación aduanera, en la que se señalan taxativamente las subpartidas por las que deben liquidarse los tributos aduaneros, cuando el remitente no lo informa desde origen. A este efecto, dice el citado artículo:

**"ART. 261. —Pago de tributos aduaneros.** Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correo pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 9807.10.00.00; cuando se trate de envíos urgentes se pagará el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida 9807.20.00.00 del Arancel de Aduanas. Lo anterior aplica, salvo que el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida. (...)". (Énfasis fuera de la norma legal).

Así las cosas, demostrado está que, contrario a lo manifestado por el apoderado, la regulación aduanera sí prevé que la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 que se señalaba en el artículo 200 del derogado Decreto 2685 de 199, que es la que se señala en el manual de procedimiento, pero que con la entrada en vigencia del Decreto 1165 de 2019 que es desde el 3 de agosto de 2019, corresponde a las mencionadas en el citado artículo 261, por lo que no le asiste razón, en cuanto a la supuesta inexistencia de subpartida aplicable al

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "

caso en estudio y con fundamento en la cual, se tiene que es procedente su aplicación, en la medida en que la esencia de la exigencia de liquidar los tributos aduaneros tiene subpartidas generales definidas que se aplican cuando el remitente en origen no indica ninguna, como ocurrió en el presente caso. No prospera su argumento.

Lo considerado despeja la pretensión reiterada de la recurrente en tratar de confundir las obligaciones legales de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes con las especificaciones, uso y alcances técnicos de la herramienta informática aduanera. Los términos, requisitos y condiciones legales de manera alguna se encuentran sujetas a limitaciones técnicas de la herramienta informática aduanera, frente a los requisitos de tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de sus obligaciones.

Mediante Concepto Jurídico DIAN nro. 039 de 2005, se evaluaron las consideraciones que anteceden y respecto de la aplicación de la sanción dispuesta en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, determinó que, «dado que la violación del procedimiento e instrucción como se comentó anteriormente puede generar la tipificación de los hechos en otras infracciones específicas, concluye este Despacho que solo habría lugar a las sanciones del artículo 634 si obra prueba en el expediente de la operación irregular del sistema informático aduanero.»-se subraya-, condición que emerge con suficiencia en el caso evaluado.

Según la doctrina referida, el requisito necesario para poder imponer la sanción descrita en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, es que se violen los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que tal violación se realice operando el sistema informático aduanero.

Así las cosas, es claro que el numeral 2. 1 del artículo 634 del citado Decreto 1165 de 2019, tipifica la conducta sancionable en el evento de "Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". Es decir, se incurre en la infracción cuando el usuario aduanero que deba utilizar el sistema informático aduanero lo haga incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, infracción que se encuentra tipificada por cuanto se probó en la investigación que sobre el documento de transporte No. 412002239, la mercancía correspondía a Detector de metales super scanner V. Garrett AMAZON, como se evidencia en el acta No. 16944 del 19 de noviembre de 2019, y el intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes transmite a través del sistema informático para la subpartida 8542310000) la descripción correspondiente a circuitos Electrónico.

Lo expuesto permite establecer que el tema en controversia no es precisamente la pretendida y reiterada "validación da información dentro de un sistema informático que es responsabilidad de mismo Estado quien lo prevé", razón por la cual no existe el pronunciamiento de la autoridad aduanera frente a los aspectos técnicos de la herramienta informática pretendido, por cuanto lo investigado en el presente caso son las conductas y/o infracciones establecidas en el numeral 2.1 del artículo 634 del citado Decreto 1165 de 2019.

De la relación normativa transcrita se concluye que, entre las obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, están las de pagar el gravamen ad Valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00, que hoy corresponden a las señaladas en el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019 (9807.10.00.00 y 9807.20.00.00) del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, y esta efectivamente corresponda a tal subpartida, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida, tributos aduaneros que se deben liquidar sobre los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional entregados a sus destinatarios reflejados en la Declaración Consolidada de Pagos, que debe ser presentada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-D-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 \*

Luego, el incumplimiento de dichos procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales operando el sistema informático aduanero, se encuentra tipificado en el 2.1 del artículo 634 del citado Decreto 1165 de 2019. En el caso estudiado, es claro que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes violó los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, y más concretamente los señalados en artículo 119 de la Resolución 4240 de 2000, al operar el sistema informático incluyendo subpartidas arancelarias que no correspondían con los documentos aportados por la empresa de mensajería investigada y demás pruebas recaudadas, tal como se consideró en el acto recurrido.

El Despacho observa una vez más que la argumentación presentada en el recurso de reconsideración en evaluación se dirige, casi en su totalidad, a pretender dirigir la controversia a los aspectos técnicos de la herramienta informática, cuando lo investigado son las conductas tipificadas como:

*"Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)"*

Así las cosas, carece de sustento para controvertir el acto recurrido, manifestaciones como que, "no existe dentro de la motivación si la investigada sociedad ha cumplido con las indicaciones y requisitos exigidos a los usuarios en el Manual de Procesos de Importación - Carga capítulo 12, no se pronuncia de fondo", cuando lo demostrado y motivado en la decisión impugnada es que el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes investigado, incurrió en la infracción aduanera, que evidentemente no se encuentran condicionadas a las especificaciones técnicas de la herramienta informática.

Se reitera, la motivación del acto impugnado, no se refiere precisamente a los aspectos técnicos de validación informática, sino respecto del incumplimiento por parte de la sociedad investigada de los requisitos y obligaciones que la regulación aduanera vigente en la época de los hechos le impone.

## **2. DEL ARGUMENTO DE VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD Y DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA ADUANERA - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA.**

Dice el recurrente, después de transcribir el principio contenido en el Estatuto Aduanero, reiterando que, respecto de la sanción del numeral 2.1. del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, no se da la figura del uso indebido del sistema aduanero, de acuerdo con los hechos, pruebas y argumentos.

Afirmación como la anterior, tal como ocurre en los demás casos, es carente de demostración y ante todo de prueba, en la medida que con el mismo no se logra desvirtuar las razones de hecho y de derecho esgrimidas en la resolución recurrida para imponer cada una de las sanciones en ella discriminadas con fundamento en el numeral 2.1 del artículo 634 del citado Decreto 1165 de 2019.

Por el contrario, las sanciones impuestas están conforme con el principio de justicia establecido en el Decreto 1165 de 2019, que en su artículo 2°, dice:

*Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.*

*Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055"*

Tal como quedó demostrado previamente, la sanción impuesta al intermediario PRESSEX COURIER S.A.S., con fundamento en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, se encuentra clara y debidamente tipificada dicha norma, en tanto, probado está que al incumplir el procedimiento e instrucciones previstos por las normas aduaneras para efectos de informar a la autoridad aduanera, en este caso, la correcta subpartida arancelaria que le correspondía a la mercancía verificada conjuntamente con su delegado y encartada en este proceso, actuación que indudablemente, se efectúa necesariamente operando los sistemas informáticos electrónicos previstos para tal fin, que entre otras cosas, tal conducta no corresponde a un uso indebido de los sistemas informáticos como entiende la recurrente, sino, que lo que se evidenció fue la falta de cuidado y diligencia debidos como lo exige el procedimiento, por lo que es incuestionable la infracción al procedimiento establecido fuente de la sanción de marras impuesta al mencionado intermediario, razón por la cual, no se verifica la supuesta violación a los principios de legalidad y tipicidad de la sanción impuesta. El despacho no acoge su argumento.

#### **DE LA ALEGADA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

Al respecto, lo primero que hay que decir es que en el acto recurrido no se cuestiona a la sancionada en estricto sentido la buena fe de su actuar, en tanto la sanción impuesta no se estructura a partir de supuestos, como asevera el apoderado de la recurrente, sino, que tiene asidero en hechos verificados, que se encuentran probados en el expediente y que no son hipótesis elaboradas por la autoridad aduanera, por una parte.

Así mismo, no está demostrado y menos probado por el apoderado de la recurrente que se le hubiesen cambiado en forma súbita las reglas de juego para la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes como para considerar que se haya creado una nueva situación que éste no conociera antes de iniciar el proceso de importación de la mercancía amparada en la guía hija 412002239 para la época de los hechos. Argumento que carece de sustento fáctico y legal para afirmar que se viola el principio de confianza legítima, pues ninguno de los presupuestos que la estructuran, se encuentran probados en este caso, razón por la cual, no prospera este argumento.

#### **DE LA ALEGADA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA.**

Parte el apoderado especial de la recurrente, del errado presupuesto de que con el acto sancionatorio se declaró el incumplimiento de una obligación aduanera e imponiéndole a su representada una sanción por unas obligaciones de pagar unos tributos porque considera que tal obligación no está prevista en el marco legal aduanero vigente, como lo es, la de informar la subpartida arancelaria.

En respuesta, tal como ha quedado demostrado y probado a lo largo del proceso, al margen del innegable hecho de que la norma aduanera sí exige la información de una subpartida arancelaria, tratándose del reporte de información de los envíos urgentes de conformidad con lo señalado en el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019.

No obstante, se reitera que en este caso la sanción impuesta a su defendida con fundamento en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, se configuró por que se probó que se operó los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones para hacerlo al momento de transmitir la información ante la autoridad aduanera. Sanción que está sustentada en los hechos verificados y debidamente documentados durante la investigación, por lo tanto, en esta oportunidad la autoridad aduanera no ha hecho otra cosa que aplicar la ley, sin que por ese hecho se diga que se le haya hecho una exigencia que no esté contemplada en la ley aduanera. Contrario sensu, la sola invocación del principio de justicia transcrito por el apoderado de la recurrente constituye en sí misma la demostración de la transgresión del principio de justicia, pues debe

*Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "*

acompañar su afirmación de la respectiva demostración, y, ante todo, la correspondiente prueba en que se sustenta, que es lo que precisamente, el despacho no observa.

Por lo expuesto, tampoco se verifica la alegada violación del principio de justicia, razón por la cual, tampoco prospera su argumento.

Destaca el Despacho, que en el proceso de investigación adelantado reposan dentro de expediente administrativo tanto los documentos registrados en el sistema informático aduanero, como los recaudados en las distintas diligencias debidamente practicadas, con base en los cuales, se adoptó la decisión de sancionar a la sociedad PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S), a través del acto administrativo objeto de recurso.

Con base en lo expuesto, la sanción impuesta mediante la resolución recurrida con fundamento en el numeral 2.1 del artículo 634 del citado Decreto 1165 de 2019., se encuentran en un todo conforme a derecho por lo que es procedente confirmarla.

#### **DEL RECURSO PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Estudiado los argumentos, el despacho procederá a estudiar los argumentos expuestos por parte del apoderado de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA.**

##### **1. DEL ARGUMENTO DE INAPLICACIÓN DEL CONCEPTO GENERAL UNIFICADO DE GARANTIAS No. 027 del 2021.**

Es importante considerar los términos establecidos en el Concepto Unificado de Garantías No 027 del 2021, emitido por Dirección de Gestión Jurídica, en el sentido de que la resolución sancionatoria debe expedirse dentro del cubrimiento de la póliza, se procede con el control de legalidad del acto recurrido.

Considerando respecto del cubrimiento de contrato de seguro, el cual debe tener cubrimiento tanto al siniestro como al acto sancionatorio debidamente ejecutoriado, al respecto, el Concepto Unificado de Garantías No 027 del 2021, emitido por Dirección de Gestión Jurídica, en la parte pertinente conceptual.

*5.2. ¿Dentro de qué término se debe proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales?*

*Descriptor: Garantías aduaneras - Efectividad.*

*Fuentes Formales. Artículo 31 del Decreto 1165 de 2019. Artículos 1054, 1072 y 1081 Código de Comercio.*

*El acto administrativo de fondo que declare el incumplimiento de la obligación garantizada y ordene hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento o la garantía bancaria, debe proferirse dentro los términos previstos en la normatividad aduanera, según sea el procedimiento administrativo aduanero, por el cual se esté tramitando, y en todo caso dentro del término de vigencia de la póliza o garantía bancaria. (...)*

En la misma línea, el Memorando No. 00103 del 27 de mayo de 2021, emitido por la subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera, en concordancia con la Comunicación No. URF-R-000186 No. Expediente 14865/2021/RPQRSD- 21 de mayo de 2021, en el aparte pertinente, establece:

*En tercer lugar, la póliza por afectar es aquella que, durante la vigencia del contrato de seguro, asegura el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la operación aduanera. En la determinación de la póliza por afectar es importante que se guarde consistencia temporal entre el contrato cuyas obligaciones están siendo aseguradas y el contrato de seguro. Lo anterior debido a que en este tipo de operaciones es común encontrar varias pólizas vigentes, pero cada una respalda una operación independiente.*

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "

*En este orden de ideas, la posibilidad de exigirle el cumplimiento de un contrato a una entidad aseguradora dependerá que la resolución emitida por la autoridad administrativa quede debidamente ejecutoriada durante la vigencia de la póliza.*

*La referida respuesta fue remitida a esta Subdirección y mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2021, es así como La Dirección de Fiscalización pregunto a la Dirección Jurídica de la DIAN lo siguiente, "respetuosamente le solicitamos se nos informe si habido al fin pronunciamiento oficial que debamos acatar por parte de quien resulta competente, agradecemos que en el evento que así sea nos remita los pertinente".*

*4. Mediante correo electrónico del 26 de este mes y año, mediante oficio No. 100202209-517 la directora de Gestión Jurídica indicó, "remito en archivo adjunto el mencionado oficio para su conocimiento y acatamiento".*

En ese orden de ideas resulta necesario acatar las precisas instrucciones emanadas de la Dirección de Gestión Jurídica, por lo que se deben adoptar medidas que permitan precaver la ocurrencia de cualquier detrimento patrimonial a la entidad o daño antijurídico a los obligados aduaneros, en la administración y gestión de los expedientes que tengan garantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta, que:

- Por una parte, póliza global de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 31 DL016399 y Certificado Nro. 01 DL030632 del 28 de mayo de 2018 con vigencia desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA.
- Por otra parte, la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, aun no se encuentra ejecutoriada, teniendo en cuenta que con ella se configura el siniestro en la medida en que por el presente acto administrativo se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra ella, por lo tanto, no se encuentra en firme hasta tanto no quede ejecutoriada.

De conformidad con lo establecido en el precitado memorando, donde se dijo que la posibilidad de exigirle el cumplimiento del contrato de seguro a una entidad aseguradora depende de que la resolución emitida por la autoridad administrativa quede debidamente expedida y notificada durante la vigencia de la póliza, lo cual, en el presente asunto se configura, por cuanto se verifica, que, para la fecha de expedición del acto administrativo sancionatorio, esto es, la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, efectivamente, fue expedida por fuera de la vigencia de póliza global de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 31 DL016399 y Certificado Nro. 01 DL030632 del 28 de mayo de 2018, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. con NIT. 860.070.374-9 con vigencia desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020.

Así las cosas, verificado el hecho, a la luz de las disposiciones interpretativas internas que son de obligatoria aplicación para los servidores públicos de la DIAN, se establece que para la época de expedición del mencionado acto sancionatorio ya no existía cobertura de la garantía, por lo tanto, la orden de hacerla efectiva es improcedente, por ende, era imposible su afectación, por lo que le asiste razón a la sociedad recurrente en el sentido de haberse inobservado lo dispuesto en el referido memorando.

Por otra parte, además de lo previsto en los artículos 1046 y 1049 del Código de Comercio y para efectos aduaneros, la póliza de cumplimiento de disposiciones legales es el documento que prueba el contrato de seguro, junto con sus anexos, prorrogas y/o renovaciones.

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 873-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055

Al respecto el Consejo Estado, Sección Primera, sentencia de 1 de febrero de 2018, Radicación número: 25000-23-24-000-2010 00238-01, C.P. María Elizabeth García Gonzalez, señaló:

*«(...) Conforme se precisó por la Sala en la sentencia del 11 de julio de 2002, Exp. 7255, CP Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, [...] La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por con siguiente, una vez vencido el periodo de vigencia antes de que aconteciera el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo. Luego cuando no hay contrato de seguro vigente (...).*

*Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su eficacia, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento (...).» (Énfasis del despacho).*

En cuanto la efectividad de la garantía, para este despacho resulta claro que la de póliza global de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 31 DL016399 y Certificado Nro. 01 DL030632 del 28 de mayo de 2018, expedida por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. con NIT. 860.070.374-9 con vigencia desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020, no se encontraba vigente para el momento de expedirse el acto sancionatorio, razón por la cual, no era procedente ordenar su afectación, por tal motivo se procederá a dejar sin efecto legal dicha orden, y en su lugar dispondrá revocar el artículo cuarto del acto recurrido.

En línea con lo expuesto y en relación con la ocurrencia del siniestro, se trae a colación la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación No: 76001-23-31-000-2010-01402-01 del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, en la que se determinó:

*«(...).*

*Por su parte, frente al cargo relacionado con la nulidad de las Resoluciones atacadas por cuanto la ocurrencia del siniestro fue anterior a la entrada en vigencia de la garantía en mención, la Sección observa que la póliza motivo de disenso es la Nro. 00009664 de 16 de abril de 2008 de Cumplimiento Disposiciones Legales, expedida por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, el tomador es **CONSULTORES PROFESIONALES ADUANEROS S.A., COPAD S.A. S.I.A.**, el asegurado/beneficiario es la Nación- Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **DIAN**, y su vigencia empezó desde las 00:00 horas del 15 de abril de 2008 hasta las 24:00 horas del 16 de septiembre de 2009 (folios 62 a 64, cuaderno de antecedentes). Su amparo es el relativo al cumplimiento de disposiciones legales, y el objeto del seguro se transcribe así.*

***"[...] GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA CONTENIDAS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, EN ESPECIAL LOS ARTÍCULOS 26, 354 Y 356, DECRETO 1232 DE 2001, RESOLUCIÓN 4240 DE 2000, RESOLUCIÓN 7002 DE 2001 Y DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN, IGUALMENTE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO DECLARANTE EN LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO NACIONAL [...]"** (Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

*Las cláusulas Primera y Cuarta del clausulado general que aparece anexo a aquella, señalan lo siguiente (folio 105, cuaderno de antecedentes):*

***"[...] CLÁUSULA PRIMERA - AMPARO Y DEFINICIONES**  
**SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. AMPARA AL ASEGURADO POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC) SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA,***

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "

IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL

(...)

**CLÁUSULA CUARTA - SINIESTROS**

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación amparada por esta póliza y la ocurrencia del siniestro por causas imputables al afianzado obligado al cumplimiento de la respectiva disposición legal, cuando tal resolución haya sido notificada oportuna y debidamente a Segurexpo de Colombia S.A. [...]" (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

La impugnante alega que los hechos en que se funda el proceso aduanero sancionatorio son anteriores al 16 de junio de 2008, fecha de inicio de la vigencia de tal póliza, más exactamente, el día 4 de octubre de 2006, cuando se presentó la citada declaración de importación con la omisión de la liquidación y pago de los derechos antidumping, por lo que alega a su favor, la ausencia de afectación de esa garantía y de su responsabilidad como aseguradora en el sub iudice.

En este escenario, de las pruebas allegadas al proceso, la Sala puede establecer que si bien el momento inicial previsto para liquidar y efectuar el pago de los tributos aduaneros es el de la presentación de la declaración de importación, lo cual ocurrió, como se vio, el día 4 de octubre de 2006, a través de la tramitada con formulario Nro. 352006000175476-3 y autoadhesivo Nro. 23030013365238, de la lectura integral del objeto de la póliza Nro. 00009664, en consonancia con las normas comerciales que regulen la materia, se arriba a la convicción de que lo que se garantizó fue el pago de aquellos tributos aduaneros a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de las actividades de intermediación de **CONSULTORES PROFESIONALES ADUANEROS S.A., COPAD S.A. S.I.A.**, es decir, en el sub lite, de los derechos antidumping que se determinen insatisfechos por el no cumplimiento de tales tareas a su cargo.

No basta para considerarlo como riesgo, bajo tales circunstancias, la simple omisión fáctica del pluricitado pago, en tanto que ello constituye un hecho incipiente que no está acompañado aún de una declaratoria de incumplimiento por parte de la autoridad competente, en este caso la DIAN, quien solo después de adelantar el procedimiento administrativo y garantista correspondiente, llegará a la certeza o no, de que tal hecho constituye una obligación incumplida a cargo de la agencia. Este contrato de seguros, por lo tanto, pactó en su objeto, la exigencia de un incumplimiento determinado en sede de la Administración Pública quien además funge como asegurado, lo cual se materializó con la expedición y notificación de la Liquidación Oficial de Corrección de 11 de mayo de 2009, mediante la Resolución Nro. 03-241-201-639-3001-00-1082, en vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales Nro. 00009664 de 16 de abril de 2008.

O lo que es igual, en la forma como fue pactada la garantía, no basta con la eventual comisión de una infracción aduanera, sino que se requiere su declaración a través del ejercicio de las potestades aduaneras del Estado para decidir de fondo la situación de una mercancía o, como en este caso, de los tributos de una declaración de importación, previo trámite administrativo en el que se garantice el derecho fundamental al debido proceso del presunto infractor<sup>2311</sup>, así como la toma de la resolución definitiva por la autoridad competente y su consecuente orden de pagarla.

**[...] ARTÍCULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.**

Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente Decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.

Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero [...]" (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

(...).

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "

Surge como incuestionable que, en este caso, las partes contratantes de la garantía de marra, **CONSULTORES PROFESIONALES ADUANEROS S.A., COPAD S.A. S.I.A. y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, asociaron inescindiblemente el alcance y contenido de la responsabilidad de la compañía aseguradora, a un incumplimiento de obligaciones aduaneras del asegurado, causada por y con ocasión de la acción estatal vertida en la Liquidación Oficial de Corrección que así lo concluya.

Si como se vio, el legislador comercial en su artículo 1072 definió el siniestro como la realización del riesgo asegurado, y lo que se aseguró fue el riesgo consistente en el pago de tributos a que haya lugar por el incumplimiento de obligaciones aduaneras, para la Sala existe suficiente certeza de que el riesgo y su siniestro amparados en la póliza Nro. 00009664 de 16 de abril de 2008, ocurrieron cuando efectivamente se formuló la Liquidación Oficial de Corrección a CONSULTORES PROFESIONALES ADUANEROS S.A., COPAD S.A. S.I.A., lo que en el caso concreto se materializó a través de la Resolución Nro. 03-241-201-639-3001-00-1082 de 11 de mayo de 2009, recibida el día 16 y 22 de mayo de 2009 por la aseguradora y agencia de intermediación, respectivamente (folios 116 a 132, cuaderno de antecedentes), es decir, en plena vigencia de la garantía en debate desde el 15 de abril de 2008 hasta el 16 de septiembre de 2009.

A partir de lo considerado por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, así como por la Sección Cuarta en la providencia atrás relacionada, para la Sala es incorrecto señalar que el riesgo corresponde, desde antes, a la simple omisión de la obligación aduanera observada con la presentación de la declaración de importación mencionada, esto es, el 4 de octubre de 2006, además de lo expuesto, porque en los términos del artículo 1054 del Código de Comercio, no constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento, en tanto que, como se explica, una cosa es la comisión de la conducta posteriormente reprochada y constitutiva de una eventual infracción aduanera, y otra muy distinta es la decisión de declarar su incumplimiento a través de la Liquidación Oficial de Corrección a favor de la Nación, evento este último garantizado en la citada póliza, que no el primero de ellos. (...)" (Énfasis del despacho).

Es de señalarse, igualmente, que el riesgo asegurado se siniestró con la expedición y notificación del acto administrativo que determinó la sanción impuesta con la resolución recurrida, una vez, se determinó la comisión de las infracciones aduaneras endilgadas, tal como se desprende de la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de esta Dirección Seccional de Aduanas.

Actuaciones que se encontraban garantizadas por la sancionada con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL016399, Certificado No. 31. DL0306323 del 28 de mayo de 2018, cuya vigencia iba desde el 23 de septiembre de 2018 y finalizaba el 23 de septiembre de 2020, por ende, no estaba vigente para ese momento, como lo exigen las directrices contenidas en el Memorando No. 000103 del 27 de mayo de 2021.

No obstante, en modo alguno ello significa, que la imposibilidad de mantener la orden de afectar la garantía en cuestión exima de la responsabilidad y obligación de pagar la sanción aduanera en cabeza de la sancionada y su asegurada **PRESSEX COURIER S.A.S.**, en el sentido de que por el hecho de no poderse hacer efectiva la garantía, ésta no deba asumir el pago de las sanciones determinadas en el acto recurrido, considerando que no se han desvirtuado las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la misma.

Con base en lo anterior, queda claro la improcedencia de mantener la orden de hacer efectiva proporcionalmente la mencionada póliza de cumplimiento de disposiciones legales, lo cual, se da en ejercicio del control de legalidad ejercido en esta instancia sobre el acto sancionatorio, específicamente, en lo concerniente a la orden de hacer efectiva dicha póliza.

Con base en lo expuesto, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho,

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "

DL016399 y Certificado Nro. 01 DL030632 del 28 de mayo de 2018 expedida por la COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", con vigencia del 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020; razón por la cual, este Despacho procederá a REVOCARLA en lo pertinente dejando sin efecto la orden contenida en el artículo CUARTO de la mencionada resolución respecto de hacerla efectiva proporcionalmente, a la vez, que mantendrá inmodificable el resto del acto administrativo.

Así las cosas, se ordenará que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo por parte de la División Administrativa y Financiera GIT de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional, se remita copia de este y de la resolución recurrida, a la Subdirección Operativa de Servicio de Recaudo Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, para que cese el proceso de cobro de la obligación contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA con NIT 860.070.374-9 y a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para que continúe el proceso de cobro respecto de la sociedad PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.), de acuerdo con lo ordenado en el artículo 5 del acto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Jefe (A) del GIT de Vía Gubernativa de la División de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., obrando conforme a los parámetros legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. 673-0-003967 del 3 de agosto de 2022, que ordenaba hacer efectiva la Póliza Nro. 31 DL016399 y Certificado Nro. 01 DL030632 del 28 de mayo de 2018, expedida por la COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", con vigencia del 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el resto de la Resolución No. 673-0-003967 del 03 de agosto de 2022, proferida por proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** el acto administrativo a el doctor RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZON identificado con cédula de ciudadanía 4.172.061 de Monquirá y Tarjeta Profesional No. 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la sociedad PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.), con NIT 800.102.527-1, en calidad de intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 del 2021 y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020 de la Dirección General de la UAE DIAN, a la dirección procesal electrónica informada: rafaeramirezp.abogado@gmail.com

Si no fuere posible la notificación de manera electrónica, notificar este acto administrativo por correo a la dirección procesal física informada: CARRERA 102 No. 25 H – 45 OFC 206, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 764 y 763 del Decreto 1165 de 2019. En su defecto, notificar el acto administrativo en forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 764 ibidem, en concordancia con el artículo 682 de la Resolución Reglamentaria 0046 de 2019, modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021.

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución No. 673-0-003867 del 3 de agosto de 2022". Expediente No. IK 2019 2020 4055 "

la DIAN, adicionado por el artículo 208 de la Resolución 0039 de 7 de mayo de 2021 y la Resolución 038 de 2020, el presente acto administrativo a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA con NIT 860.070.374-9, en calidad de garante en las direcciones procesales electrónicas informadas: pgarcia@confianza.com.co y siniestros@confianza.com.co

Si no fuere posible la notificación de manera electrónica, notificar este acto administrativo por correo físico en la Dirección Procesal Física: CALLE 82 No. 11-37 PISO 7, en la ciudad de BOGOTÁ D.C de conformidad con lo establecido en los artículos 764 y 763 del Decreto 1165 de 2019. En su defecto, notificar el acto administrativo en forma subsidiaria mediante aviso en el sitio WEB de la DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 764 Ibidem, en concordancia con el artículo 682 de la Resolución Reglamentaria 0046 de 2019, modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** el acto administrativo administrativo por parte de la División Administrativa y Financiera GIT de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional, se remita copia de este y de la resolución recurrida, a la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, para que se cese el proceso de cobro respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA con NIT 860.070.374-9 y a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para que continúe el proceso de cobro respecto de la sociedad PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.), con NIT 800.102.527-1, de conformidad con lo expuesto en este acto.

**ARTICULO SEXTO: ADVERTIR** al Despacho de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que se proceda a incorporar la información relacionada en la base de infractores aduaneros, de conformidad con los Memorandos Nos. 186 del 19 de mayo de 2014 y 329 del 3 de septiembre de 2013.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente IK 2019 2020 4055, por parte de la División Jurídica de esta Dirección Seccional, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR** que no procede recurso alguno contra la presente resolución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY M. RUIZ BLANCO  
Jefe (A) GIT Vía Gubernativa  
División Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

  
Proyectó: Gabriela Sanchez Gonzalez  
Judicante del GIT de Vía Gubernativa

Sometido a Comité de Dirección Operativa-GIT-Vía Gubernativa el 25 de enero de 2023

**Certificación Acto Administrativo**  
**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**

Fecha de Impresión: 02 FEB 2023 Hora: 10:48:03  
Páginas 1 de 3  
Not\_Consecutivo\_acto.rep

Dependencia DIVISION JURIDICA  
Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION  
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 343 Año Calendario 2023  
Fecha Acto 26-JAN-2023 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 4172061 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL  
Razón Social RAMIREZ PINZON RAFAEL HUMBERTO  
Dirección rafaelramirezp.abogado@gmail.com  
Documento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO ELECTRONICO  
Artículo Notifica: ART. 759 DEC. 1165 DE 2019, MOD. ART 137 DEL DEC 360 DE 2021 Régimen AD

Planilla Remisión No. 34 Fecha PI Remisión 31 JAN 2023  
Planilla Correo No. Fecha PL Correo  
Tipo Correo: No. Prueba de Entrega:

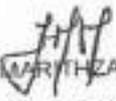
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución:  
Planilla Devolución No. Fecha PI Devolución:

Fecha Notificación: 01 FEB 2023 Fecha Recepción Prueba de Ent.  
C.C. Noti Personal: 4172061 RAMIREZ PINZON RAFAEL HUMBERTO T/P 35650  
Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 02 FEB 2023

Publicado en Periódico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 17 fecha:02-FEB-2023

Observaciones

  
ZAIRA MARITHEZA SIMIJACA MOJICA  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR  
DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
Proyectó: SIMIJACA MOJICA ZAIRA MARITHZA

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	<b>3</b>
		<b>Fecha</b>	<b>29/12/2022</b>
		<b>Código</b>	<b>IN-F-22</b>

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2023 102861 Interno 2023-046**  
**Fecha de Radicación: 22 DE FEBRERO DE 2023**  
**Fecha de Reparto: 27 DE FEBRERO DE 2023**

**Convocante(s): PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.**  
  
**Convocada(s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**  
  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**AUTO DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE  
 AUTO N.º 088**

Bogotá, D.C., **2 DE MARZO DE 2023**

La Procuraduría **146** Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo señalado en los artículos 88 y 95 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, una vez revisados los factores de competencia los requisitos formales y sustanciales de la petición de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día **22 DE FEBRERO DE 2023**, el (la) abogado (a) **RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZON**, en nombre y representación de **PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

<sup>1</sup> "Por medio del cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones".  
 Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento  
 Página 1 de 11

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-22

Que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia son las siguientes:

### PRETENSIONES

**"...Primero: Se acepte la presente solicitud de conciliación, teniendo en cuenta, que el asunto a tratar, es una sanción de tipo aduanero y no tributario, resultando procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del CPACA.**

**Segundo: Que la DIAN revoque de oficio las Resoluciones Nos. 6730-003967 del 3 de agosto de 2022 y 601-000343 del 26 de enero de 2023, por medio de las cuales se impone sanción de multa por la infracción señalada en los numerales 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.**

**Tercero: como resultado de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el archivo tanto de la investigación como de la sanción por valor de \$24.845.750. ..."** (Las negrillas y el subrayado fuera del texto)

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes **HECHOS**:

**"...Primero: Mediante auto comisorio No. 00000857 del 28 de enero de 2020, funcionarios del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá adelantaron visita a la sociedad PRESSEX COURIER SAS, solicitando los soportes de las guías hijas correspondientes a las actas de reconocimiento Nos. 15714 del 20 de Octubre de 2019 y 16944, 16945 del 19 de noviembre de 2019, detectando:**

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-22

Una (1) guía hija, que no tenían una Subpartida relacionada en el formulario 1167, por lo que se les asignó una Subpartida específica, cuando debió haberse declarado por la Subpartida 9907.20.00.00 correspondiente a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, de conformidad con el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019.

Por lo anterior, al verificar cada una de las guías de mensajería especializada ya convertidas en declaraciones simplificadas, encontrando que, el remitente no indicó expresamente la Subpartida específica de la mercancía despachada. Tal como se muestra a continuación.

ITEM	GUÍA MASTER	GUÍA HIJA	SUBPARTIDA EN ANL FORMATO 1164	SUBPARTIDA ESPECÍFICA
1	40603773196	412002239	8043.21.30.00	9907200000

Sin embargo, se observa que en la declaración simplificada correspondiente a la guía objeto de la presente investigación, se declaró una subpartida diferente a la general para esta modalidad de importación y sobre las cuales no se liquidaron tributos aduaneros, pues en las mismas se registró un valor de \$0 para los conceptos de IVA y arancel, tal como lo demuestra el archivo plano XML formato 1084.

Así las cosas, este Despacho concluye que el intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** con **NIT. 800.102.527-1**, no cumplió con la obligación contemplada en el numeral 3 del Artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, la cual señala: "Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar", toda vez que en la declaración simplificada objeto de la presente investigación registro valores a pagar por concepto de tributos aduaneros \$0 cuando le correspondían gravámenes ad valorem para la Subpartida arancelaria 98.07.20.00.00 de IVA del 10% y arancel del 10%.

**Segundo:** Con oficio No. 103245455-185 Insumo RCUA No. 058 del 10 de marzo de 2020, el Jefe del Grupo Interno de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado- remite los documentos soporte del auto comisorio No. 00000857 del 28 de enero de 2020, toda vez que evidenciaron un presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, teniendo en cuenta:

*"Mediante Resolución de Incumplimiento de Obligaciones y Efectividad de Garantía No. 1-03-241-201-60-12-001890 del 25 de junio de 2020, expediente PT2020202028, emitida por la anterior División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se ordenó declarar el incumplimiento de la obligación aduanera como intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** respecto de la mercancía arribada con la guía No. 412002239 (folios 3 a 12)"*

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-22

**Tercero:** En virtud de lo anterior, la funcionaria delegada del GIT de Trabajo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de situación Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la DIAN, el 17 de marzo de 2022, expide el Requerimiento Especial Aduanero No. 4470-000404, proponiendo sanción por valor de \$42.220.640, por encontrarse supuestamente se encuentra incurso en la infracción contemplada en el numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, tal como a continuación se detalla:

INFRACCIÓN	TARIFA SANCION AÑO	TOTAL LIQUIDADADO SANCION
Numeral 3.1 artículo 635 del Decreto 1165 de 2019	169 UVT	\$ 5.791.630
Numeral 3.2 artículo 635 del Decreto 1165 de 2019	169 UVT	\$ 5.791.630
Numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019	169 UVT	\$ 5.791.630
Numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.	725 UVT	\$ 24.845.750
<b>TOTAL SANCION: CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE</b>		<b>\$ 42.220.640</b>

**Cuarto:** Mediante escrito radicado con No. 091E2022911443 del 11 de abril de 2022, se da respuesta al requerimiento especial aduanero No. 4470000404 del 17 de marzo de 2022, argumentando respecto de las sanciones propuestas:

*"Respecto de las sanciones 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.*

*Tal como se anotó en el acápite anterior, me permito manifestar que frente a la Resolución de incumplimiento 1890 del 24 de junio de 2020, la empresa que represento mediante escrito radicado con no. 003E2020015460 del 15 de julio de 2020, procedió a cancelar los tributos aduaneros, intereses y a su vez, en este escrito se allana a los presuntos cargos de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, acogiéndose a las reducciones del numeral 1 del artículo 610 Decreto ibidem, anexando el recibo oficial de pago sticker 07674300026929, formulario 6908301647965 del 10 de julio de 2020.*

*En el auto de archivo No. 6808 del 5 de agosto de 2020, en la hoja No. 4, la DIAN aduce que frente a los pagos realizados en relación con las sanciones establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 serán trasladados a la dependencia competente para su estudio.*

*Siendo, así las cosas, solicito se acepte el allanamiento que se efectuó con anterioridad a la expedición de éste, requerimiento por cuanto se cumplieron con las formalidades legales establecidas en el estatuto*

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-22

aduanero y por lo tanto, aceptado éste no hay lugar el pago de las sanciones aquí propuestas.

\*Respecto de la sanción del numeral 3.4 artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Frente a esta sanción nos permitimos manifestar que nos allanamos a los presuntos cargos, para lo cual, teniendo en cuenta que la sanción corresponde a 169 UVT, que para el año 2019 tenía un valor de \$34.270, nos daría un total de \$5.792.000, que con las reducciones establecidas en el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, es decir al 40%, por cuanto se ha proferido requerimiento especial aduanero, nos da un total de \$2.317.000, para el efecto se anexa el recibo oficial de pagos correspondiente.

**Quinto:** Mediante Resolución No. 6730-003967 del 3 de agosto de 2022, la División del Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, resuelve:

**ARTÍCULO 1° SANCIONAR a la sociedad PRESSEX COURRIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT 800.102.527-1, con multa a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$24.845.750) por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 del 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO 2° ACEPTAR el pago efectuado por la sociedad PRESSEX COURRIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT 800.102.527-1, mediante el siguiente Recibo Oficial de Pagos de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, formulario 690 con concepto de sanción, alusivo al allanamiento a la comisión de las infracciones en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019 de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este acto administrativo.**

No. Recibo	Autoadhesivo	Fecha de pago	Valor pago
6908301647965	07674300026929	10 de julio de 2020	\$2.317.000

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-22

**ARTÍCULO 3° ACEPTAR el pago efectuado por la sociedad PRESSEX COURRIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT 800.102.527-1, mediante el siguiente Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, formulario 690 por concepto de sanción, alusivo al allanamiento a la comisión de la infracción establecida en el numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.**

No. Recibo	Autoadhesivo	Fecha de pago	Valor pago
6908302353651	07674270070756	11 de abril de 2020	\$2.317.000

**Sexto:** Recurrída como fue la Resolución 6730-003967 del 3 de agosto de 2022, ésta fue confirmada por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Resolución No. 601-000343 del 26 de enero de 2023, quedando ejecutoriada el 2 de febrero de 2023, agotándose la vía gubernativa ante la DIAN. ... (Las negrillas y el subrayado fuera del texto)

Que el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-22

Que de la misma forma el numeral 1° del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, señala:

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

**1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.**  
(...)"

Que, a su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto tal como se desprende de la sentencia del 16 de febrero de 2011, Exp. 2010-01538, Sección segunda, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, señaló:

*"... no es dable sostener que la demanda que plantea la actora ante el juez administrativo no comporta una controversia de carácter tributario, pues es evidente que se expidió a partir del presunto incumplimiento de una obligación tributaria, en consecuencia, le es aplicable la previsión del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, en cuanto está excluida del trámite de conciliación prejudicial..." (Las negrillas fuera del texto).*

Y puntualmente, respecto de **las sanciones tributarias**, esa Corporación ha expresado:

*"...Así los actos administrativos se refieren a la imposición de una sanción, considerada como inherente a la obligación sustancial de declarar, pues es precisamente el incumplimiento del deber formal que tienen los contribuyentes lo que origina la determinación de la sanción.*

*Debe entenderse que la sanción está directamente ligada a la inobservancia de los deberes y obligaciones de carácter tributario, razón por la cual su naturaleza es también tributaria.*

*Significa que la sanción impuesta como consecuencia del no pago de un tributo tiene carácter tributario, por lo que el presente asunto no es susceptible de conciliación y no puede tenerse como requisito de procedibilidad para admitir la demanda la celebración de la conciliación extrajudicial..."*

En igual sentido se refirió en auto de 23 de octubre de 2014, sección cuarta, Rad. 76001-23-33-000-2013-01143-01(20818), C.P. CARMEN TERESA ORTIZ RODRÍGUEZ, indicando:

*"...Para el caso de las sanciones, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, en Acta 111 de 12 de junio de 2009, recomendó los temas tributarios que consideró no eran susceptibles de conciliación, en virtud de la exclusión que hace el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, concretamente de los conflictos tributarios. En ese acto se concluyó:*

*"(...) Con base en lo anterior se concluye que los asuntos de carácter tributario comprenden tanto los tributos internos como externos (asuntos aduaneros); así*

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-22

como el incumplimiento a los mecanismos para su adecuado recaudo y control (sanciones).

Desde esta perspectiva y en la práctica, los actos administrativos proferidos por la entidad para hacer liquidaciones oficiales de impuestos y de tributos aduaneros, corresponden a asuntos tributarios.

En ese mismo sentido, los actos administrativos proferidos por la entidad para imponer sanciones originadas en el incumplimiento de obligaciones propias de los mecanismos de recaudo y control, corresponden a asuntos tributarios.

*Recomendación*

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, la subdirección de gestión de representación externa de la dirección jurídica sugiere que no serán susceptibles de ser conciliadas, las solicitudes que versen sobre los siguientes temas:

- **Las liquidaciones oficiales de impuestos nacionales de que trata el estatuto tributario IV capítulo II, es decir:**

Artículo 697 y ss. Liquidación de corrección aritmética.

Artículo 702 y ss. Liquidación de revisión.

Artículo 715 y ss. Liquidación de aforo.

- **Las sanciones definidas en el título III del estatuto tributario, a saber:**

1. **Artículo 634 y ss. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.**

Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas.

2. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias (E.T., art. 641 y ss.)

3. Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas (E.T., art. 651 y ss.)

4. Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento (E.T. art. 655 y ss.)

5. Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos (E.T., art. 659 y ss.)

6. Sanciones específicas para cada tributo (E.T., art. 662 y ss.)

7. Sanciones a notarios y a otros funcionarios (E.T. art. 672 y ss.)

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-22

- **Las liquidaciones oficiales de tributos aduaneros que trata el Decreto 2685, Estatuto aduanero** en el capítulo XIV sección II, a saber:

*Artículo 513. Liquidación oficial de corrección.*

*Artículo 514. Liquidación oficial de revisión de valor.*

- **Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros...**

Por su parte, el Acuerdo 21 del 17 de mayo de 2017, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del cual se adoptan unas líneas decisionales, establece en su artículo 1.1, que se tendrá como un asunto de carácter tributario independiente de la naturaleza del tributo, entre otros **“los actos administrativos que declaran el incumplimiento de la obligación de pagar tributos aduaneros...”**

Al respecto se tiene que el Acuerdo No 32 del 11 de noviembre de 2020, modifica el Acuerdo 21 del 17 de mayo de 2016, por ser necesario modificar el artículo 1º de éste, para ajustarlo a los términos que actualmente se encuentran vigentes<sup>2</sup> en materia aduanera disponiendo en su artículo 1º, la línea decisional de conciliación adoptando como posición institucional no presentar formula conciliatoria, entre otros eventos: **“...1.1.5. Las liquidaciones oficiales de corrección y liquidaciones oficiales de revisión en materia aduanera y las sanciones incluidas en las mismas. // 1.1.6. Las liquidaciones de corrección que disminuyen el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate y el acto que niegue su expedición y // 1.1.7. Los actos administrativos que declaran el incumplimiento de la obligación de pagar los tributos aduaneros y ordena la efectividad de la póliza por dicho concepto y por la sanción que se genera del incumplimiento.”**

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior es dable estimar que el asunto que da lugar a la controversia no es conciliable, por tratarse de un asunto tributario - aduanero por lo que resulta procedente expedir la constancia de que tratan los artículos 104 y 105 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022.

Que el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, dispone lo siguiente:

**Artículo 105. CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

(...)

<sup>2</sup> Decreto 1165 de 2019, norma donde se disponen las siguientes liquidaciones oficiales en materia aduanera: (i) liquidaciones oficiales de corrección; (ii) liquidaciones oficiales de revisión y (iii) liquidaciones de corrección que disminuyen el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-22

**Numeral 1. CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y EL ASUNTO DE QUE SE TRATE NO SEA CONCILIABLE DE CONFORMIDAD CON LA LEY. En este evento, la constancia deberá expedirse en el PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PRESENTE LEY.**

Que, por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el asunto de la referencia **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN**, por estimar que se trata de una controversia que versa sobre un asunto de carácter tributario-aduanero.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al (la) doctor(a) **RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZON** con **C.C. 4.172.061** y **T.P 35.650** para actuar en calidad del apoderado (a) del (la) parte convocante.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al (la) apoderado (a) de la parte convocante, a la dirección electrónica indicada en la solicitud.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el mismo despacho e interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, **una vez, en firme la decisión adoptada en el numeral PRIMERO**, se expedirá la respectiva constancia, sin que haya lugar a la devolución de documentos en atención a que la solicitud fue tramitada por medios digitales.

**SEXTO:** En firme la decisión, archivar las actuaciones adelantadas y el registro en los sistemas dispuestos por la entidad.

	<b>FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-22

**SEPTIMO:** Advertir a la parte convocante que cualquier comunicación o escrito dirigido al despacho debe enviarse a los correos electrónicos institucionales [procjudadm146@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm146@procuraduria.gov.co) y [fmurcia@procuraduria.gov.co](mailto:fmurcia@procuraduria.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
**PROCURADOR 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

	<b>FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-20

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2023 102861 Interno 2023-046  
 Fecha de Radicación: 22 DE FEBRERO DE 2023  
 Fecha de Reparto: 27 DE FEBRERO DE 2023

Convocante(s): **PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.**

Convocada(s): **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, el (la) Procurador (a) 146 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

**CONSTANCIA No. 2023- 054**

1. Mediante apoderado, el(la) convocante **PRESSEX COURIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, el día **22 DE FEBRERO DE 2023**, convocando a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

2. Que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia son las siguientes:

**“...Primero: Se acepte la presente solicitud de conciliación, teniendo en cuenta, que el asunto a tratar, es una sanción de tipo aduanero y no tributario, resultando procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del CPACA.**

**Segundo: Que la DIAN revoque de oficio las Resoluciones Nos. 6730-003967 del 3 de agosto de 2022 y 601-000343 del 26 de enero de 2023, por medio de**

<sup>1</sup>ARTÍCULO 105. *Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.* El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE</b> <b>CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL</b> <b>ADMINISTRATIVO</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-20

las cuales se impone sanción de multa por la infracción señalada en los numerales 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.

Tercero: como resultado de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el archivo tanto de la investigación como de la sanción por valor de \$24.845.750. ..." (Las negritas y el subrayado fuera del texto)

3. Mediante Auto de fecha **AUTO N.º 088 del 2 DE MARZO DE 2023**, este Despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por estimar que se trata de una controversia que versa sobre **asuntos de carácter tributario aduanero** de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022.

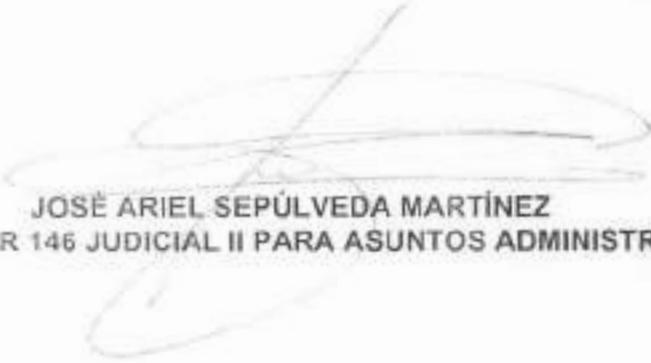
4. La providencia anterior, fue notificada, el **3 DE MARZO DE 2023**, sin que, para la fecha de esta constancia, habiendo transcurrido el tiempo previsto para ello, se hubiera presentado recurso de reposición.

5. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92, 94, 104 y 105 de la Ley 2220 de 2022. en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

6. **No se ordena devolver** al(a) abogado(a) **RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **4.172.061** y tarjeta profesional No. **35.650** del Consejo Superior de la Judicatura, los documentos soporte (anexos) que radicó con la solicitud de conciliación extrajudicial, toda vez que, la misma fue presentada de forma electrónica.

	<b>FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-20

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de marzo de 2023, fecha en la que se realiza su envía al correo electrónico indicado por el apoderado de la parte convocante.

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
**PROCURADOR 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

	<b>FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD SUBSADANA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F- 30

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA No. 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

**Radicación E-2023-102861 Interno 032-2023**

**Fecha de Radicación: 22 de febrero de 2023**

**Fecha de Reparto: 27 y 28 de febrero de 2023**

Convocante:	PRESSEX COURIER SAS NIT 800.102.527-1
Convocada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. La Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, inadmitió la solicitud de conciliación de la referencia para que subsanara las falencias detectadas en auto inadmisorio de fecha 6 de marzo de 2023; decisión que fue puesta en conocimiento del abogado de la parte convocante a través de correo electrónico del día 6 de marzo de 2023 a las 3:30 pm, a los buzones [rafaelramirezp.abogado@gmail.com](mailto:rafaelramirezp.abogado@gmail.com) e [info@pressex.co](mailto:info@pressex.co)
2. El día de hoy a través de correo electrónico recibido de la cuenta [rafaelramirezp.abogado@gmail.com](mailto:rafaelramirezp.abogado@gmail.com), el doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**, adjuntó memorial con anexos corrigiendo los efectos anotados en el **artículo 100 y numerales 2, 8 y 16 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>**. Sumado a esto, aporto traslado de la correspondiente subsanación a la entidad convocada.
3. Acreditados los requisitos formales y sustanciales de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial según hoja de análisis que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 y Resolución No. 218 del 29 de junio de 2022<sup>2</sup> expedida por la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, y verificado que cumple, concluye que es procedente admitirla.
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 3 de la

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones”

<sup>3</sup> CPACA, Artículo 161. “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Modificado Ley 2080 de 2021 artículo 34, 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demanda sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

	<b>FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD SUBSADANA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F- 30

Resolución No. 218 de 2022, la audiencia se realizará de manera no presencial y sincrónica, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de conciliación presentada el **22 de febrero de 2023**, por la parte convocante **PRESSEX COURIER SAS NIT 800.102.527-1**, a través de apoderado, convocando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, solicitud que fue asignada por reparto a este Despacho a través de SIGDEA el 27 de febrero y planilla el **28 de febrero**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.172.061 de Moniquirá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 35650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Señalar el **diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a la hora nueve de la mañana (9:00 am)**, para la celebración de la audiencia de conciliación no presencial sincrónica, por lo que desde ahora se les requiere para se instalen el programa MICROSOFT TEAMS para realización de la audiencia.

**CUARTO:** Informar a las partes que previo al desarrollo de la audiencia deben observar las siguientes reglas:

1. A más tardar **cinco (5) días antes de la audiencia** remitir al correo electrónico [procjudadm144@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm144@procuraduria.gov.co) la siguiente información:
  - Nombres completos de los apoderados
  - Correos electrónicos
  - Números de contacto
  - Harán la manifestación de entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
  - El apoderado (a) de la parte convocada deben remitir poderes, sustituciones, soportes, certificaciones o actas en la que se expongan las decisiones de los comités de conciliación.
  - Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.
  - En el caso de particulares convocados, remitir la decisión por escrito emitida por la persona con facultad de disposición para el efecto.
  - Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio y
  - En el evento de ser necesario liquidación detallada.
2. A más tardar el día hábil anterior a la audiencia, la Abogada Sustanciadora del Despacho, remitirá correo electrónico con el link de acceso a la reunión a través del cual se deberá acceder el día y hora indicados de la reunión a través del programa MICROSOFT TEAMS o el que defina la PGN.

	<b>FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD SUBSADANA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F- 30

**QUINTO:** Para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020<sup>4</sup>, artículo 613 del CGP y numerales 8 y 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, comuníquese a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión de la solicitud allegando copia de esta.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, advertir a las partes que en caso inasistencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

**OCTAVO:** Informar a las partes que todas las comunicaciones y documentos deberán enviarse **ÚNICAMENTE** al correo institucional [procljudadm144@procuraduria.gov.co](mailto:procljudadm144@procuraduria.gov.co)

**NOVENO:** Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados en la petición de conciliación y en las páginas web oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 artículo 6, parágrafos 1 y 2 artículo 99 y numeral 3 artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PILAR HIGUERA MARÍN**

Procuradora 144 Judicial II Asuntos Administrativos.

KLAC

<sup>4</sup> "La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculente dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal."

	<b>FORMATO: AUTO</b> <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-16

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA No. 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

**Radicación E-2023-102861<sup>1</sup> Interno 032-2023**

**Fecha de Radicación: 22 de febrero de 2023**

**Fecha de Reparto: 27 y 28 de febrero de 2023**

Convocante:	PRESSEX COURIER SAS NIT 800.102.527-1
Convocada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### AUTO N° 03-032-2023

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que:

1. La solicitud de conciliación radicada el 22 de febrero de 2023, fue asignada mediante reparto virtual efectuado a esta Procuraduría Judicial Administrativa, el día **27 de febrero de 2023** a través del Sistema de Información y Gestión Documental Electrónico y de Archivo (SIGDEA), y por planilla el **28 de febrero**. Parte convocante **PRESSEX COURIER SAS NIT 800.102.527-1**, a través de apoderado, convocando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.
2. Mediante auto del 6 de marzo de 2023, notificado el mismo día al abogado de la parte convocante, se **resolvió inadmitir la solicitud de conciliación extrajudicial** y conceder el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en la parte motiva de dicha decisión.
3. El 7 de marzo de 2023, mediante auto se resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada el **22 de febrero de 2023**. Sumado a esto, se reconoció personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.172.061 de Monquirá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 35650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Y finalmente, se señaló el **diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a la hora nueve de la mañana (9:00 am)**, para la celebración de la

<sup>1</sup> En el buscador centralizado de la plataforma del SIGDEA, se evidencia que el presente radicado se encuentra ubicado en ambos despachos, a saber, en la Procuraduría 146 y en la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa, razón por la cual desde que fue recibido el trámite en este Despacho no ha sido posible efectuar la firma digital en ninguno de los autos proferidos.

	<b>FORMATO: AUTO</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-16

audiencia de conciliación no presencial sincrónica que se llevaría a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

La anterior providencia fue notificada a las partes convocante, convocada, a la Contraloría General de la República y a la ANDJE el **7 de marzo de 2023** a las 3:11 pm a los buzones autorizados para tal fin.

4. El día de hoy, a través de correo electrónico recibido de la cuenta [jcastilloj@dian.gov.co](mailto:jcastilloj@dian.gov.co), el abogado de la entidad convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, doctor Jamith Felipe Castillo manifestó lo siguiente:

*Respetuosamente me permito remitir el auto del 7 de marzo de 2023, en el que se admite la solicitud de conciliación con radicación SIGDEA E-2023-102861 del 22 de febrero de 2023, sin embargo, también se recibió el auto No. 088 del 02 de marzo de 2023, mediante el cual la procuraduría 146 judicial II resuelve en su artículo primero, declarar que el asunto con radicado SIGDEA E-2023-102861, no es susceptible de conciliación.*

*Así las cosas, solicitamos su colaboración en el sentido de verificar la posible doble radicación y si es el caso, el archivo de la solicitud de conciliación.*

Aunado a lo anterior, aportó a esta Procuraduría Judicial copia del **auto No. 088 del 2 de marzo de 2023**, mediante el cual el despacho de la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá**, resolvió declarar que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación, por estimar que se trata de una controversia que versa sobre un **asunto de carácter tributario – aduanero.**

5. Luego de efectuar el análisis del expediente y las providencias pertinentes proferidas por ambos despachos, se corrobora **la duplicidad en la radicación** del presente asunto con el **mismo radicado SIGDEA**, a saber, **E-2023-102861**, el cual fue conocido previamente por el despacho de la Procuraduría 146 Judicial II Administrativa de Bogotá; por lo tanto, es procedente primero, revocar los autos inadmisorio y admisorio expedidos en la Procuraduría 144, relativos al radicado **SIGDEA E-2023-102861**, y segundo, efectuar el archivo del presente trámite en este Despacho.
6. Se le pone de presente a las partes convocante y convocada, que en ningún momento el abogado de la convocante, doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**, le informó a esta Procuraduría sobre la existencia de un trámite igual en otro despacho; ni siquiera desde la notificación del auto inadmisorio, ni tampoco con el auto posterior a través del cual se admitió la presente solicitud. La doble radicación fue conocida por la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa el día de hoy a través del correo enviado por el abogado de la entidad convocada DIAN.

	<b>FORMATO: AUTO</b> <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-16

7. A la fecha se desconoce por parte de este despacho si el doctor Ramirez, apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición al **auto No. 088 del 2 de marzo de 2023**, proferido por la Procuraduría 146 Judicial II Administrativa. Sin embargo, en el evento en que no hubiera sido legalmente recurrida la providencia en mención, se debió haber expedido constancia en el despacho de la 146 mediante la cual se haya puesto fin al procedimiento conciliatorio.
8. De acuerdo con el criterio establecido por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa en cuanto a que *"...quien haya conocido de un procedimiento extrajudicial inicialmente, y bajo cualquier circunstancia **se presente nuevamente solicitud de conciliación conservando los supuestos facticos aducidos en el trámite conciliatorio ya celebrado**, del nuevo procedimiento extrajudicial debe conocer la Procuraduría Judicial que avoco su conocimiento en principio".* Si bien no es otra solicitud, sino la misma, el único despacho competente para conocer de la solicitud **E-2023-102861**, es el funcionario que inicialmente avocó conocimiento, esto es la procuraduría 146.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los autos inadmisorio de fecha 6 de marzo de 2023 y admisorio de solicitud subsanada de fecha 7 de marzo de 2023 proferidos por la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente trámite por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a las partes convocante, convocada y a la **Procuraduría 146 Judicial II Administrativa**, remitir las diligencias por conocimiento previo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PILAR HIGUERA MARÍN**

Procuradora 144 Judicial II Asuntos Administrativos.

KLAC

**De:** rafael ramirez <rafaelramirezp.abogado@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 13 de abril de 2023 11:19 a. m.  
**Para:** notificacionesjudicialesdian  
**Asunto:** TRASLADO DEMANDA PRESSEX COURRIER EXP IK201920204055  
**Datos adjuntos:** 3012023pressex4055.pdf

Bogotá, Abril de 2023

Señores  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
Ciudad

**Referencia:** Traslado Demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Convocante:** **PRESSEX COURRIER SAS**

**Convocada:** Unidad Administrativa Especial –DIAN- Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para su conocimiento, fines pertinentes, me permito poner en su conocimiento copia de la Demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Resoluciones Nos 003967 del 3 de agosto de 2022 y No. 601-000343 del 26 de enero de 2023, expediente IK201920204055

Para efectos de notificaciones mi dirección de correo electrónico es rafaelramirezp.abogado@gmail.com

Atentamente,

  
**RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**  
C.C. No. 4.172.061 de Monquirá  
T.P. No. 35.650 del C.S.J.

[ANEXOSDEMANDA2.pdf](#)

[ANEXOSDEMANDA.pdf](#)

RAFAEL H. RAMIREZ PINZON  
ASESOR JURIDICO  
CEL 3164264575

**De:** rafael ramirez <rafaelramirezp.abogado@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 13 de abril de 2023 11:23 a. m.  
**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Asunto:** TRASLADO DEMANDA EXP IK201920204055 PRESSEX COURRIER SAS

Bogotá, Abril de 2023

Señores  
**AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA**  
**Procesos Nacionales**  
Ciudad

**Referencia:** Traslado Demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Convocante:** **PRESSEX COURRIER SAS**

**Convocada:** Unidad Administrativa Especial –DIAN- Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para su conocimiento, fines pertinentes, me permito poner en su conocimiento copia de la Demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Resoluciones Nos 003967 del 3 de agosto de 2022 y No. 601-000343 del 26 de enero de 2023, expediente IK201920204055

Para efectos de notificaciones mi dirección de correo electrónico es rafaelramirezp.abogado@gmail.com

Atentamente,



**RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZON**  
C.C. No. 4.172.061 de Moniquirá  
T.P. No. 35.650 del C.S.J.

[3012023pressex4055.pdf](#)

[ANEXOSDEMANDA2.pdf](#)

[ANEXOSDEMANDA.pdf](#)

RAFAEL H. RAMIREZ PINZON  
ASESOR JURIDICO